

LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL AÑO 2012 (ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS CONTENIDAS EN EL REAL DECRETO-LEY 20/2011, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA PRESUPUESTARIA, TRIBUTARIA Y FINANCIERA PARA LA CORRECCIÓN DEL DÉFICIT PÚBLICO)

JOSÉ ANTONIO PANIZO ROBLES

Administrador Civil del Estado

Miembro del Instituto Europeo de Seguridad Social

Extracto:

EL ejercicio 2012 se ha iniciado a efectos de Seguridad Social, como para las demás manifestaciones de la acción pública gestionada por y desde la Administración General del Estado, con la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado para 2011, aprobados a través de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre; prórroga que se ha visto acompañada por la adopción de unas medidas complementarias, contenidas en una disposición con rango de real decreto-ley, el Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público (BOE de 31 de diciembre de 2011 y corrección de errores de 10 de enero de 2012) en el que se contienen determinadas disposiciones que afectan a la Seguridad Social, en especial en los ámbitos de la cotización, la revalorización de las pensiones o la protección por desempleo, y cuyo contenido se recoge en este trabajo.

Palabras clave: prórroga Ley de Presupuestos, Seguridad Social, cotización, revalorización y acción protectora.

SOCIAL SECURITY IN THE YEAR 2012 (ANALYSIS OF THE MEASURES CONTAINED IN THE ROYAL DECREE LAW 20/2011, DECEMBER 30, URGENT MEASURES IN BUDGET, TAX AND FINANCIAL SUPPORT FOR THE CORRECTION OF THE SHORTFALL PUBLIC)

JOSÉ ANTONIO PANIZO ROBLES

Administrador Civil del Estado

Miembro del Instituto Europeo de Seguridad Social

Abstract:

THE year 2012 has begun for Social Security, as for other forms of public action managed by the General Administration of the State, with the extension of the General State Budgets for 2011, approved by Law 39/2010, December 22; an extension which has been accompanied by the adoption of additional measures, contained in a disposition with the rank of royal decree-law, Royal Decree-Law 20/2011 of 30 December, on urgent budgetary, tax and financial for correcting the deficit (BOE of 31 December 2011 and correction of errors January 10, 2012) which contain certain provisions affecting Social Security, especially in the areas of trading, the revaluation pensions or unemployment benefits, and the content is included in this work.

Keywords: extension Budget Law, Social Security, price quotation, revaluation and protective action.

Sumario

Introducción.

I. La cotización a la Seguridad Social en 2012.

1. La cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.
2. Cotización en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena.
3. Cotización en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
4. La cotización de las personas incorporadas al sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia.
5. Cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón.
6. La cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
7. La cotización de las personas que prestan servicios en el hogar familiar.
8. La cotización al desempleo, Fondo de Garantía Salarial y para la formación profesional.
9. La cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje.
10. La cotización de becarios e investigadores.
11. Cotización referente a personas que participen en programas de formación.
12. Otras particularidades en materia de cotización.

II. Bonificaciones y reducciones en las cotizaciones sociales.

1. Reducciones de cuotas para el mantenimiento del empleo de trabajadores de más edad.
2. La reducción de cotizaciones por traslado de puesto de trabajo en determinadas situaciones.

III. La revalorización de las pensiones de la Seguridad Social en 2012.

IV. Otras medidas relacionadas con la Seguridad Social contenidas en las disposiciones de reciente aprobación.

1. Pago de deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones públicas o instituciones sin ánimo de lucro.
2. El aplazamiento de la aplicación de la mejora de la pensión de viudedad.
3. El diferimiento en la ampliación de la duración del permiso por paternidad.
4. La prórroga del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.
5. La efectividad del derecho a las prestaciones por dependencia.

Anexos.

INTRODUCCIÓN

A efectos de Seguridad Social, como para las demás manifestaciones de la acción pública gestionada por y desde la Administración General del Estado, el ejercicio 2012 se ha iniciado con la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado, aprobados a través de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre,¹ de acuerdo con las previsiones constitucionales² para los casos en los que, al inicio del ejercicio presupuestario, no se hayan aprobado los correspondientes Presupuestos, circunstancia que ha acaecido en el presente ejercicio económico, como consecuencia de la disolución de las Cortes Generales,³ la celebración de elecciones generales,⁴ y la constitución de las nuevas Cámaras legislativas (con fecha 13 de diciembre de 2011), que ha impedido la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) para el año 2012.

Pero la prórroga de los Presupuestos se ha visto acompañada (como ha sucedido en ocasiones anteriores)⁵ por la adopción de unas medidas complementarias, contenidas en una disposición con

¹ Respecto de las materias de Seguridad Social contenidas en la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011, *vid.* PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social al inicio de 2011 (comentarios a la Ley 39/2010, de Presupuestos Generales del Estado para 2011 y otras disposiciones legales de reciente promulgación)», *RTSS. CEF*, núm. 335, febrero 2011.

² Conforme al artículo 134.4 de la Constitución, si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se consideran automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos, sin que esa prórroga incorpore –art. 38 Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria– los créditos para gastos correspondientes a programas o actuaciones que terminen en el ejercicio cuyos presupuestos se prorrogan o para obligaciones que se extingan en el mismo.

Esto sucede, por ejemplo, con los créditos que figuraban en el Presupuesto de la Seguridad Social para amparar los gastos ocasionados por la prestación de Seguridad Social por nacimiento de hijo (por un importe de 2.500 euros) que, aunque suprimido a través de los artículos 6 y 7 del Real Decreto-Ley 8/2010, persistió para los nacimientos que se produjeran en 2010, siempre que la inscripción en el Registro Civil se efectuase antes de 31 de enero de 2011, pudiendo igualmente, en este último caso, solicitar antes de la citada fecha la percepción anticipada de la prestación. En tal sentido, en el Presupuesto de la Seguridad Social para 2011 aparecen créditos para amparar el gasto de esos nacimientos, créditos que han agotado su eficacia en el año 2011 y que, en consecuencia, no son objeto de la prórroga presupuestaria.

³ Mediante el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 27 de septiembre.

⁴ El pasado día 20 de noviembre de 2011.

⁵ Por ejemplo, en el ejercicio 1990, a través del Real Decreto-Ley 7/1989, de 29 de diciembre, o en 1996 con el Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, en ambos casos de sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

rango de real decreto-ley⁶ (el Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público –RDL 20/2011–) en el que se contienen determinadas disposiciones que afectan a la Seguridad Social, en especial en los ámbitos de la cotización, la revalorización de las pensiones o la protección por desempleo, y cuyo contenido se recoge en este trabajo.

I. LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN 2012

El artículo 13 del Real Decreto-Ley 20/2011 mantiene la vigencia del artículo 132 de la LPGE 2011, en lo que se refiere a la determinación de las cotizaciones a la Seguridad Social (así como a las contingencias que se recaudan conjuntamente con las cotizaciones a aquella)⁷ si bien incorporando dos matizaciones en esa prórroga de vigencia, como son:⁸

- a) De una parte, la aplicación de las disposiciones referentes a la cotización que se hayan aprobado a lo largo del ejercicio 2011 y con vigencia a partir de 2012 o en una fecha anterior. Este es el caso, por ejemplo, de la cotización en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena,⁹ de la cotización en el sistema especial de personas al servicio del hogar familiar¹⁰ o de la cotización correspondiente a las personas que participen en programas de formación, incorporados a la Seguridad Social, de acuerdo con la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.
- b) A su vez, el mismo artículo 13 del Real Decreto-Ley 20/2011 establece una serie de especificaciones y excepciones en relación con el contenido del artículo 132 de la LPGE 2011.

En consecuencia, a efectos de la determinación de la cotización a la Seguridad Social han de tenerse en cuenta los aspectos anteriores, considerando, a su vez, que esa determinación es «a cuenta» o «provisional» en tanto no se aprueben las correspondientes disposiciones en materia de cotización que han de estar incorporadas a la LPGE para 2012.

Con base en lo anterior, la cotización a la Seguridad Social y contingencias de recaudación conjunta se habrá de llevar a cabo en 2012 en la forma que se recoge en los epígrafes siguientes.

⁶ El artículo 86 de la Constitución permite al Gobierno, en casos de extraordinaria y urgente necesidad, dictar disposiciones legislativas provisionales que toman la forma de decretos-leyes, siempre que quede justificada la necesidad de su adopción, norma que, aunque entra en vigor en la fecha que se disponga, requiere de convalidación posterior por el Congreso de los Diputados.

⁷ Como son las cotizaciones correspondientes al desempleo, al Fondo de Garantía Salarial y a la formación profesional.

⁸ Un análisis de las disposiciones sobre cotización a la Seguridad Social en 2011, en MARTÍNEZ LUCAS, J. A.: «Análisis de las normas de cotización para el año 2011», *Actualidad Laboral*, núm. 6, marzo 2011.

⁹ Regulado a través de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social.

¹⁰ En los términos contenidos en la disposición adicional trigésima novena de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

1. La cotización en el Régimen General de la Seguridad Social¹¹

1.1. Bases de cotización

En el Régimen General, la base de cotización viene determinada por las retribuciones realmente percibidas por el trabajador, siempre que no superen la cuantía de la base máxima que esté establecida en cada momento y sin que pueda ser inferior al importe de la base mínima.¹²

En relación con la primera –la base máxima– la cuantía de la misma se incrementa, en relación con la vigente en 2011, en el 1 por 100, resultando una cuantía mensual de 3.262,50 euros o diaria de 108,75 euros.

En relación con el importe de la base mínima, ha de tenerse en cuenta que el Real Decreto 1888/2011, de 30 de diciembre, mantiene, en los importes de 2011, la cuantía del salario mínimo interprofesional (SMI) para 2012, por lo que, dada la vinculación existente entre las bases mínimas de cotización en el Régimen General y la cuantía del salario mínimo,¹³ aquellas mantienen en 2012 los importes establecidos en 2011.¹⁴

¹¹ Además de las cotizaciones que se analizan en este apartado 1, el artículo 14 del real decreto-ley recoge la regulación en la cotización a derechos pasivos y a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el ejercicio 2012, del modo siguiente:

- a) En la cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) se mantiene el tipo de cotización del 1,69 por 100 sobre los correspondientes haberes reguladores, a cargo del mutualista. La cuantía de la aportación del Estado equivale al 4,81 por 100 de los respectivos haberes reguladores; de dicho tipo de 4,81, el 4,64 por 100 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,17 por 100 a la aportación por mutualista pensionista exento de cotización.
- b) En la cotización al Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) también se mantiene el tipo de cotización, a cargo del mutualista, del 1,69 por 100 sobre los haberes reguladores. Además, la aportación del Estado a la financiación de las obligaciones de la Entidad representa el 9,96 por 100, siendo el 4,64 por 100 la aportación del Estado por mutualista activo y el 5,32 por 100 a la aportación por mutualista pensionista exento de cotización.
- c) En cuanto a la cotización a la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), se mantiene el tipo de cotización a cargo del mutualista del 1,69 por 100 sobre los haberes reguladores, siendo la cuantía de la aportación del Estado el 4,65 por 100 de los haberes reguladores, del que el 4,64 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,01 a la aportación por mutualista pensionista exento de cotización.
- d) Por último, a efectos de la cotización al Régimen de Clases Pasivas, se mantiene el tipo de cotización, a cargo del funcionario, del 3,86 por 100, aplicable al respectivo haber regulador.

¹² En los términos en el artículo 109 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) y en el artículo 23 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de Otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre (RGCL).

Sobre la determinación de la base de cotización, *vid.* MALDONADO MOLINA, J.A.: «Incrementos fraudulentos de bases de cotización», *Aranzadi Social Doctrinal*, abril 2011 o RODRÍGUEZ CARDO, I.: «La base de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social: inclusión de los gastos de manutención, estancia y transporte», *Actualidad Laboral*, núm. 12, junio 2011.

¹³ De acuerdo a las previsiones del apartado 2 del artículo 16 de la LGSS, las bases de cotización a la Seguridad Social, en cada uno de sus Regímenes, tienen como tope mínimo las cuantías del SMI vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario. Asimismo, el apartado 3 del artículo 110 de la misma disposición prevé, en lo que se refiere al Régimen General, que la base de cotización tendrá como tope mínimo la cuantía establecida en el apartado 2 del artículo 16.

¹⁴ En el anexo I se contienen las cuantías de las bases máximas y mínimas aplicables en 2012 a la cotización en el Régimen General.

1.2. Tipos de cotización

Al no establecerse previsión expresa en contrario, se mantienen, en los importes de 2011, los tipos de cotización a la Seguridad Social, tanto para la cotización por contingencias comunes,¹⁵ como para las contingencias profesionales,¹⁶ así como los aplicados en la cotización por las retribuciones percibidas en función de la realización de horas extraordinarias.¹⁷

1.3. Otros supuestos

Los tipos de cotización y las bases mínimas y máximas indicados en los epígrafes anteriores, también se aplican en la cotización de los representantes de comercio, de los artistas en espectáculos públicos¹⁸ y de los profesionales taurinos, si bien con algunas particularidades en lo que respecta a la cotización de los dos últimos colectivos señalados.¹⁹

Respecto de la cotización relativa a los trabajadores con contrato a tiempo parcial, el artículo 132 de la LPGE 2011²⁰ prevé que se lleven a cabo las adaptaciones precisas en las bases mínimas aplicables, con la finalidad de que la cotización en esta modalidad de contratación sea equiparable a la cotización a tiempo completo, por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones.²¹

¹⁵ Es decir, el 28,3 por 100, del que el 23,6 por 100 corre por cuenta del empleador y el 4,7 por 100 a cargo del trabajador.

¹⁶ En función de los porcentajes recogidos en la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, modificada por la disposición final decimotercera de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, y en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

¹⁷ En los que se diferencia entre horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor (a las que se aplica el 14%, del que el 12% corre por cuenta del empleador y el 2% a cargo del trabajador) y las que no tengan ese carácter, respecto de las que se aplica el tipo de cotización general.

¹⁸ Sobre la regulación sociolaboral de los artistas en espectáculos públicos, *vid.* GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.J.: «Condiciones de Seguridad Social de los artistas en espectáculos públicos: los profesionales de la música», *Tribuna Social*, núm. 146, febrero 2003; HURTADO GONZÁLEZ, L.H.: «La cotización a la Seguridad Social de los artistas en espectáculos públicos», *Actualidad Laboral*, enero 2006; RUBIO DE MEDINA, M.D. e IDÍGORAS HURTADO, C.: «La relación especial de los artistas de espectáculos públicos», Barcelona: Bosch, 2008 o VALDÉS DAL-RE, F.: «La relación laboral de los artistas: notas sobre su configuración», *Relaciones Laborales*, núm. 22, noviembre 2008.

¹⁹ Que se contienen en los artículos 32 y 33 del RGCL, así como en los puntos 5 y 6, apartado Dos, del artículo 132 de la LPGE 2011. Dichas particularidades son:

- Que el límite máximo tiene carácter anual, determinándose por elevación a cómputo anual de la base mensual máxima. Es decir, para 2012, el límite máximo de cotización, en el caso de artistas en espectáculos públicos y profesionales taurinos, se sitúa en 39.150 euros/año.
- Las cotizaciones mensuales tienen el carácter de «cotización a cuenta o liquidación provisional» y se efectúan conforme a las bases que, con carácter anual, ha de fijar el Ministerio de Empleo y Seguridad Social (y que se recogen en la orden que anualmente desarrollan las normas de cotización establecidas en la respectiva LPGE).
- Al finalizar el ejercicio, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) ha de proceder a regularizar la cotización, en función de las liquidaciones provisionales realizadas, debiendo ingresarse las diferencias si existiesen.

²⁰ Apartado Dos.1 a) 2.º (que ha de considerarse prorrogado en 2012 a tenor de lo previsto en el art. 13 RDL 20/2011).

²¹ Las bases mínimas de cotización por los trabajadores a tiempo parcial son las siguientes:

2. Cotización en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena

La Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, ha establecido, dentro de este último Régimen, un sistema especial para la incorporación al mismo de los trabajadores agrarios por cuenta ajena²² que cumplan una serie de requisitos,²³ sistema especial que incorpora una serie de particularidades respecto de las reglas que se aplican, en esta materia, en el Régimen General, particularidades que, además y para la cotización en el ejercicio 2012, se completan con las previsiones recogidas en el apartado 5, artículo 13, del Real Decreto-Ley 20/2011.

2.1. Aplicación del sistema especial

De acuerdo con las previsiones del artículo 2 de la Ley 28/2011, quedan incorporados al sistema especial:²⁴

- a) Los trabajadores agrarios por cuenta ajena, desde el momento en que inicien la actividad agraria, si bien la continuidad en su inclusión en el sistema especial queda condicionada a

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base mínima por hora – Euros
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3 c) del Estatuto de los Trabajadores	6,30
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	5,22
3	Jefes Administrativos y de Taller	4,54
4	Ayudantes no Titulados	4,51
5	Oficiales Administrativos	4,51
6	Subalternos	4,51
7	Auxiliares Administrativos	4,51
8	Oficiales de primera y segunda	4,51
9	Oficiales de tercera y Especialistas	4,51
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados	4,51
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	4,51

²² Sobre los antecedentes del sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena, *vid.* HIERRO HIERRO, F.J.: «La integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena (algunas propuestas de regulación del previsible sistema especial)», *Foro de Seguridad Social*, núm. 20, junio 2008.

²³ De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 28/2011, y con efectos de 1 de enero de 2012, quedan integrados en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena que figurasen, en la fecha señalada, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y los empresarios a los que presten sus servicios, así como los trabajadores por cuenta ajena que, a partir del 1 de enero de 2012, realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias o sean complementarias o auxiliares de las mismas en explotaciones agrarias, así como los empresarios a los que presten sus servicios, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

²⁴ Mientras se permanezca incluido en el sistema especial, el interesado está de alta en el Régimen General, incluso por los periodos en que no se efectúa actividad, teniendo derecho a la acción protectora en los términos establecidos en el artículo 6 de la Ley 28/2011.

que el trabajador haya realizado un mínimo de 30 jornadas reales²⁵ en un periodo continuado de 365 días.²⁶

- b) De igual modo,²⁷ quedan incorporados, con fecha 1 de enero de 2012, al sistema especial los trabajadores que, en 31 de diciembre de 2011, estaban incluidos en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, con la particularidad de que la permanencia en el mismo no queda condicionada a la realización de 30 jornadas en los 365 días anteriores, si bien se exige que, como mínimo, se haya efectuado una jornada real en un periodo de seis meses naturales consecutivos, contados desde el día siguiente a la última jornada realizada.²⁸

2.2. Determinación de la cotización a la Seguridad Social

Una de las particularidades en materia de cotización a la Seguridad Social, propia del sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena, reside en la distinción que la normativa aplicable²⁹ establece entre los periodos de actividad³⁰ y los periodos de inactividad,³¹ ya que mientras en los primeros la obligación de cotizar recae tanto en el empresario como en el trabajador (aunque el primero sea el responsable de ingreso tanto de las aportaciones a su cargo, como de las que corresponden al trabajador), en lo que respecta a los periodos de inactividad, tanto las cotizaciones como el ingreso de las mismas son responsabilidad exclusiva del trabajador.

²⁵ A los efectos del cómputo de las 30 jornadas, se toman en consideración todas las jornadas reales efectuadas por el trabajador en el periodo de los 365 días anteriores, incluidas las prestadas en un mismo día para distintos empresarios. De igual modo y a tales efectos, se asimilan a jornadas reales los días en que los trabajadores se encuentren en las situaciones de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, procedentes de un periodo de actividad en este sistema especial; los periodos de percepción de prestaciones por desempleo de nivel contributivo en dicho sistema, así como los días en que aquellos se encuentren en alta en algún régimen de la Seguridad Social como consecuencia de programas de fomento de empleo agrario.

²⁶ La no realización de las 30 jornadas reales implica la baja en el sistema especial (aplicada de oficio por la TGSS), que tiene efectos a partir del día primero del mes siguiente al de la notificación de la resolución por la que se acuerde aquella. La vuelta al sistema especial se produce una vez que el interesado haya realizado las 30 jornadas.

A su vez, es causa de baja en el sistema especial la falta de abono de las cotizaciones correspondientes a los periodos de inactividad (en cuyo supuesto, la cotización corre a cargo del propio trabajador), volviendo a la incorporación al sistema especial, una vez que el mismo se ponga al corriente en el abono de las respectivas deudas.

La no incorporación en el sistema especial implica que la determinación de la cotización, por los periodos de exclusión, se lleve a cabo aplicando las normas generales de cotización del Régimen General.

²⁷ Disposición adicional primera de la Ley 28/2011.

²⁸ También es causa de exclusión del sistema especial el hecho de que el interesado no abone la cotización a su cargo y la correspondiente a los periodos de inactividad agraria.

²⁹ Artículo 4 de la Ley 28/2011.

³⁰ Es decir, cuando se produce una prestación efectiva de servicios o cuando se está en una situación de protección, con suspensión del contrato.

³¹ De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 28/2011, se entiende que existen periodos de inactividad dentro de un mes natural cuando el número de jornadas reales en él realizadas sea inferior al 76,67 por 100 de los días naturales en que el trabajador figure incluido en el sistema especial en dicho mes. Es decir, en una mensualidad de 30 días, no existirían periodos de inactividad cuando se hayan efectuado 23 jornadas reales.

De igual modo, no existen periodos de inactividad dentro del mes natural cuando el trabajador realice en él, para un mismo empresario, un mínimo de 5 jornadas reales semanales en cumplimiento de lo establecido en el convenio colectivo que resulte de aplicación.

2.2.1. Cotización en los periodos de actividad

Durante los periodos de actividad, el empresario puede optar por llevar a cabo la cotización conforme a una base diaria, en función de las jornadas realizadas, o realizarla mediante bases mensuales, si bien esa libertad de opción queda matizada³² en la forma siguiente:

- a) La modalidad de cotización por bases mensuales es obligatoria para los trabajadores agrarios por cuenta ajena con contrato indefinido, sin incluir entre ellos a los que presten servicios con carácter fijo discontinuo, respecto a los cuales tiene carácter opcional.
- b) De no efectuarse opción por el empresario, se entiende elegida la modalidad de bases mensuales de cotización.

Aunque, con carácter general, la base de cotización se establece en función de las normas aplicables en el Régimen General,³³ es decir, en función de las retribuciones realmente percibidas por el trabajador, sin embargo la propia ley prevé que esa aplicación se lleve a cabo de forma paulatina, de modo que, en el año 2012, la correspondiente base de cotización no puede ser superior a 1.800 euros (cuando se trate de base mensual) o a 78,26 euros (cuando se trata de base de cotización por jornada realizada). De igual modo, y con independencia del número de horas de trabajo realizadas en cada jornada, la base de cotización no puede tener una cuantía inferior³⁴ a la de la base mínima diaria del grupo 10 de cotización establecida para los periodos de actividad.³⁵

Los tipos de cotización, como regla general, son los establecidos en el Régimen General, de modo que:

- a) A efectos de la cotización por contingencias comunes, se aplica el 28,30 por 100, siendo el 23,60 por 100 a cargo del empresario y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador, si bien, en lo que se refiere a los trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2 al 11, la aplicación del tipo de cotización a cargo del empresario se ha de aplicar de forma paulatina en el periodo 2012-2031, de modo que en ese último año se alcance el importe del 23,6 por 100.³⁶ En función de lo anterior, el tipo de cotización a cargo del empresario para 2012, es el siguiente:

³² Artículo 4 de la Ley 28/2011.

³³ Artículo 109 de la LGSS.

³⁴ Artículo 13.5 del Real Decreto-Ley 20/2011.

³⁵ De acuerdo con lo establecido en el artículo 132.Tres de la LPGE 2011 (que no resulta modificada por el RDL 20/2011); la cuantía de la base diaria de cotización en periodo de actividad, correspondiente al grupo 10, es de 42,90 euros (resultado de dividir entre 23 el importe de la base mínima mensual de cotización en actividad –986,70 euros–).

³⁶ La aplicación de los tipos de cotización a cargo del empleador, en lo que se refiere a la cotización de los trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2 al 11, según el ejercicio económico es la siguiente:

Ejercicio	Tipo cotización						
2012	15,95	2013	16,40	2014	16,85	2015	17,30
2016	17,75	2017	18,20	2018	18,65	2019	19,10
							.../...

- Trabajadores pertenecientes al grupo de cotización 1: 23,6 por 100.
 - Trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2 al 11: 15,95 por 100.
- b) Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplican los tipos de cotización de la tarifa de primas vigente en el Régimen General.³⁷
- c) En todo caso,³⁸ no resulta de aplicación en el sistema especial la cotización adicional por horas extraordinarias.³⁹
- d) La cuota a ingresar, al menos en lo que se refiere a la aportación a cargo del empresario, es objeto de la correspondiente reducción,⁴⁰ con la finalidad de que el tipo de cotización efectivo por cuenta del empresario sea del 15,5 por 100.⁴¹

Por ello, para determinar la cotización a cargo del empresario, hay que tener en cuenta la reducción de la cuota a ingresar que opera en cada ejercicio, conforme a las previsiones de la disposición adicional segunda de la Ley 28/2011. Estas reducciones, para el ejercicio 2012, son las siguientes:

- Respecto a los trabajadores incluidos en el grupo 1 de cotización, se aplica una reducción de 8,10 puntos porcentuales de la base de cotización.⁴²

Ejercicio	Tipo cotización						
...							
2020	19,55	2021	20,00	2022	20,24	2023	20,48
2024	20,72	2025	20,96	2026	21,20	2027	21,68
2028	22,16	2029	22,64	2030	23,12	2031	23,60

³⁷ En función de los porcentajes recogidos en la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, modificada por la disposición final decimotercera de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, y en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

³⁸ Y de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 13 del Real Decreto-Ley 20/2011.

³⁹ Tipo que se sitúa entre el 14 por 100 o el 28,3 por 100, según que las horas extraordinarias realizadas tengan o no el carácter de estructurales o debidas a fuerza mayor.

⁴⁰ En los términos contenidos en la disposición adicional segunda de la Ley 28/2011.

De igual modo, en el sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios no resulta de aplicación el incremento de la cuota empresarial por contingencias comunes (del 36%) que para los contratos de trabajo temporales cuya duración efectiva sea inferior a siete días se prevé en la disposición adicional sexta de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

⁴¹ Tipo de cotización vigente, a cargo del empresario, en el Régimen Especial Agrario.

⁴² Por ejemplo, para un trabajador del Grupo 1 con una base de cotización de 1.700 euros/mes, la cotización a ingresar por contingencias comunes sería la siguiente:

- Cotización a cargo del trabajador: $(1.700 \times 0,047) = 79,9$ euros.
- Cotización a cargo del empleador: $(1.700 \times 0,236) = 401,20$ euros.
Reducción de la cuota del empleador: $(1.700 \times 0,081) = 137,70$ euros.
Total cuota a cargo del empresario: $(401,20 - 137,70) = 263,50$ euros.
- Cantidad a ingresar: $(263,50 + 79,9) = 343,44$ euros.

- Respecto a los trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2 a 11, la reducción se ajusta a las siguientes reglas:
 - Para bases de cotización iguales o inferiores a 986,70 euros mensuales o a 42,90 euros por jornada realizada, la reducción, en 2012, es del 6,15 puntos porcentuales⁴³ de la respectiva base de cotización.⁴⁴
 - Para bases de cotización superiores a las cuantías indicadas en la regla anterior y hasta 1.800 euros mensuales o 78,26 euros por jornada realizada, la reducción resulta de aplicar la fórmula que se recoge en la Ley 28/2011.⁴⁵

⁴³ Para los ejercicios posteriores, la reducción es la siguiente:

Ejercicio	% reducción						
2013	6,33	2014	6,50	2015	6,68	2016	6,83
2017	6,97	2018	7,11	2019	7,20	2020	7,29
2021	7,36	2022	7,40	2023	7,40	2024	7,40
2025	7,40	2026	7,40	2027	7,60	2028	7,75
2028	7,90	2030	8,00	2031	8,10		

⁴⁴ Por ejemplo, para un trabajador con una base de cotización de 800 euros, la cotización por contingencias comunes sería la siguiente:

- Cotización a cargo del trabajador: $(800 \times 0,047) = 37,60$ euros.
- Cotización a cargo del empresario: $(800 \times 0,1595) = 127,60$ euros.
Reducción de la cuota: $(800 \times 0,0615) = 49,20$ euros.
Total cuota a cargo del empresario: $(127,60 - 49,20) = 78,40$ euros.
- Total cuota a ingresar: $(78,40 + 37,60) = 116$ euros/mes.

⁴⁵ La fórmula contenida en la disposición adicional segunda de la Ley 28/2011 es la siguiente:

a) Para bases de cotización mensuales:

$$\% \text{ reducción} = 0,0615 \times \left(1 + \frac{\text{Base cotización mes} - 986,70}{\text{Base mes}} \times 2,52 \right)$$

Por ejemplo, en una base de cotización mensual de 1.200 euros, la cotización a ingresar sería la siguiente:

- Cotización a cargo del trabajador: $(1.200 \times 0,047) = 56,40$ euros.
- Cotización a cargo del empresario:

$$(1.200 \times 0,1595) = 191,40 \text{ euros.}$$

$$\% \text{ reducción} = 0,0615 \times \left(1 + \frac{1.200 - 986,70}{1.200} \times 2,52 \right) = 0,089$$

$$(1.200 \times 0,089) = 106,80 \text{ euros.}$$

$$\text{Cuota a cargo del empresario: } (191,40 - 106,80) = 84,6 \text{ euros.}$$

- Cotización total a ingresar: $(84,6 + 56,4) = 141$ euros.

b) Para bases de cotización por jornadas reales, la fórmula en 2012 es la siguiente:

$$\% \text{ reducción} = 0,0615 \times \left(1 + \frac{\text{Base cotización jornada} - 42,90}{\text{Base jornada}} \times 2,52 \right)$$

Por ejemplo, para una base de cotización diaria de 60 euros, la cotización diaria sería:

- Cotización a cargo del trabajador: $(60 \times 0,047) = 2,82$ euros.
- Cotización a cargo del empresario:

2.2.2. Cotización en las situaciones de prestación con suspensión del contrato de trabajo

Durante las situaciones de incapacidad temporal (IT), riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante los periodos de actividad, la cotización se lleva a cabo en función de la modalidad de contratación de los trabajadores:⁴⁶

- a) Respecto de los *trabajadores agrarios con contrato indefinido*, incluidos en los grupos de cotización 2 al 11, la cotización durante las referidas situaciones se rige por las normas aplicables con carácter general en el Régimen General de la Seguridad Social, es decir, se mantiene la cotización que hubiese correspondido de llevar a cabo la actividad, si bien se aplican determinadas reducciones en la aportación a cargo del empleador, que, para el ejercicio 2012, se sitúan en 13,20 puntos porcentuales de la base de cotización.⁴⁷
- b) En lo que se refiere a los *trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo*, también incluidos en los grupos de cotización 2 al 11, se aplica la regla anterior, si bien únicamente respecto de los días contratados en los que no se hayan podido prestar sus servicios por encontrarse en alguna de las situaciones antes indicadas. En cuanto a los días en los que no esté prevista la prestación de servicios, los trabajadores están obligados a ingresar la cotización correspondiente a los periodos de inactividad, excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por maternidad y paternidad, que tienen la consideración de

$$(60 \times 0,1595) = 9,57 \text{ euros.}$$

$$\% \text{ reducción} = 0,0615 \times \left(1 + \frac{60 - 42,90}{60} \times 2,52\right) = 0,1057$$

$$(60 \times 0,1057) = 6,34 \text{ euros.}$$

$$\text{Cuota a cargo del empleador: } (9,57 - 6,34) = 3,23 \text{ euros.}$$

- Cotización a ingresar por jornada: $(3,23 + 2,82) = 6,05$ euros/jornada.

⁴⁶ Las reducciones en la cotización, por los periodos en que el trabajador se encuentre en las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y paternidad y, en su caso, de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, no operan en relación con los trabajadores encuadrados en el Grupo 1 de cotización, conforme a las previsiones del artículo 13.5 c) del Real Decreto-Ley 20/2011.

⁴⁷ Esta reducción se incrementa anualmente en 0,45 puntos porcentuales durante el periodo 2013-2021, en 0,24 puntos porcentuales durante el periodo 2022-2026 y en 0,48 puntos porcentuales durante el periodo 2027-2031, alcanzándose en 2031 una reducción de 20,85 puntos porcentuales, con arreglo a la siguiente escala:

Ejercicio	% reducción						
2013	13,65	2014	14,10	2015	14,55	2016	15,00
2017	15,45	2018	15,90	2019	16,35	2020	16,80
2021	17,25	2022	17,49	2023	17,73	2024	17,97
2025	18,21	2026	18,45	2027	18,93	2028	19,41
2029	19,89	2030	20,37	2031	20,85		

En consecuencia, durante la percepción de la correspondiente situación con suspensión del contrato de trabajo, en el supuesto de un trabajador fijo con una base de cotización de 800 euros, la cotización a cargo del empleador sería la siguiente:

- Cuota: $(800 \times 0,1595) = 127,60$ euros/mes.
- Reducción de la cuota: $(800 \times 0,1320) = 105,60$ euros/mes.
- Cuota empresarial a ingresar: $(127,60 - 105,60) = 22$ euros/mes.

periodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.⁴⁸

2.2.3. Cotización durante los periodos de inactividad

En los periodos de inactividad, la base de cotización aplicable es la base mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social. Para 2012, esa base tiene una cuantía de 748,20 euros/mes (o 24,94 euros/día).

El tipo de cotización se mantiene en el vigente en el anterior Régimen Especial Agrario, es decir, en el 11,50 por 100.⁴⁹

2.2.4. Cotización a las contingencias de recaudación conjunta

A efectos de la cotización al desempleo, Fondo de Garantía Salarial y a formación profesional, la base de cotización es la correspondiente a la base por contingencias profesionales, es decir, la base coincidente con los salarios reales.

Para 2012, los *tipos de cotización* aplicables son los siguientes:

- a) Para la contingencia de desempleo, se aplican los tipos de cotización vigentes y que se analizan en el epígrafe I.8.
- b) Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial, el 0,10 por 100, a cargo exclusivo del empresario.
- c) Para la cotización por formación profesional, el 0,18 por 100, siendo el 0,15 por 100 a cargo del empresario y el 0,03 por 100 a cargo del trabajador.

Cuando el trabajador se encuentra en una situación protegida con suspensión del contrato de trabajo (es decir, IT, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como maternidad y paternidad causadas durante los periodos de actividad), se aplica sobre la respectiva base de

⁴⁸ Por ejemplo, un trabajador fijo discontinuo que prestase servicios 15 días al mes (de forma alterna) y con una base de cotización por jornada real de 40 euros, durante la situación de IT, que durase todo el mes, la cotización sería la siguiente:

- Por los periodos de actividad no realizados por estar en IT:
 - Cotización a cargo del empresario: $[(40 \times 0,1595) - (40 \times 0,1320)] \times 15 = 16,50$ euros.
 - Cotización a cargo del trabajador: $(40 \times 0,047) \times 15 = 28,2$ euros.
 - Cotización por periodos de actividad: $(16,50 + 28,20) = 44,70$ euros.
- Por los 15 días de inactividad: $(24,94 \times 0,115) \times 12 = 34,42$ euros (a cargo exclusivo del trabajador).

⁴⁹ En consecuencia, la cotización en los periodos de inactividad es de 86,04 euros/mes o 2,87 euros/día.

cotización una reducción de 2,75 por 100, si bien únicamente por la cotización correspondiente a los días en que efectivamente se debería haber prestado servicios de no encontrarse el trabajador en la situación protegida.⁵⁰

3. Cotización en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos

En la determinación de la cotización a la Seguridad Social para 2012, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA)⁵¹ confluyen tres hechos: de una parte, la prórroga del contenido del artículo 132 de la LPGE para 2011; de otra, las previsiones respecto de la cotización en dicho Régimen, reguladas en la Ley 27/2011, de 1 de agosto, algunas de ellas con efecto desde el 1 de enero de 2012⁵² y, por último, las particularidades contenidas en el apartado 6 del artículo 13 del Real Decreto-Ley 20/2011.⁵³

3.1. Bases mínimas y máximas⁵⁴

Los importes de las bases mínima y máxima aplicables en el RETA son diferentes en función de la edad del interesado, así como de otras circunstancias, en la forma que se indica:

a) Para los autónomos que, en 1 de enero de 2012, tengan una edad inferior a los 47 años, la base de cotización puede ser elegida por ellos, entre los importes de las bases máxima y mínima, cuyas cuantías en dicho ejercicio pasan a ser las siguientes:

- Base máxima: 3.262,50 euros/mes.
- Base mínima: 850,20 euros/mes.

⁵⁰ Esta reducción no opera en relación con los trabajadores incluidos en el grupo de cotización 1, conforme a lo previsto en el artículo 13.Uno.5 c) del Real Decreto-Ley 20/2011.

⁵¹ Sobre el Régimen de Autónomos, *vid.* DESDENTADO BONETE, A.: «El futuro de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos: reflexiones críticas con algunas propuestas», *Actualidad Laboral*, núm. 15, septiembre 2011.

⁵² La disposición adicional trigésima tercera de la Ley 27/2011 prevé que, a partir del 1 de enero de 2012 y con carácter indefinido, los trabajadores del RETA pueden optar, con independencia de su edad, por una base de cotización que pueda alcanzar hasta el 220 por 100 de la base mínima de cotización que cada año se establezca para dicho Régimen Especial. De igual modo, la disposición adicional décimoquinta de la misma ley, y en orden a la simplificación de la elección de bases de cotización en el caso de los trabajadores por cuenta propia dedicados a la venta ambulante o a domicilio, prevé que se establezca una base mínima de cotización inferior a la fijada anualmente con carácter general para dicho régimen, en los términos y condiciones que determine la LPGE de cada ejercicio.

⁵³ Artículo 13.5.

⁵⁴ Sobre la cotización en el RETA, *vid.* CASTELLO ENGUIX, B.: «Análisis sistemático de las novedades en materia de Seguridad Social en el Estatuto del Trabajo Autónomo y desarrollo posterior: Afiliación, cotización, recaudación y acción protectora. Comentarios a la Ley 20/2007, de 11 de julio, y al Real Decreto 1328/2008, de 11 de agosto», Ponencia presentada en las Jornadas del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social sobre la «Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo», Valencia, 2008; GARCÍA VIÑA, J.: «La cotización y recaudación en el RETA», *Documentación Laboral*, núm. 69/2003 y PEÑEROA DE LA FUENTE, A.J.: «Protección social del trabajador autónomo: ámbito y cotización», en AA.VV., CRUZ VILLALÓN, J. y VALDÉS DAL-RE, F. (coords.), *El Estatuto del trabajo autónomo*, 2008.

Esta opción es predicable de igual modo a quienes, en 1 de enero de 2012, tuvieran 47 años, siempre que, en el mes de diciembre de 2011, la base por la que viniesen cotizando fuese igual o superior a 1.682,70 euros/mes.⁵⁵

En los casos en los que el trabajador autónomo haya tenido contratado a su servicio, en algún momento del ejercicio 2011 y de forma simultánea, a un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a 50,⁵⁶ la base mínima de cotización, para 2012, tiene un importe equivalente a la base mínima del grupo 1 del Régimen General, es decir, 1.045,20 euros mensuales.⁵⁷ Esta cuantía mínima es aplicable a todos los supuestos en los que la opción de elección de base viene limitada en función de la edad del interesado, en los términos que se reflejan en las letras siguientes.

- b) Los autónomos que, en 1 de enero de 2012, tuviesen 47 años de edad y viniesen cotizando por una base inferior a 1.682,70 euros/mes, no pueden elegir una base de cotización superior a 1.870,50 euros/mes,⁵⁸ salvo que ejerzan opción por una base de cotización de importe superior, opción que ha de efectuarse antes del 30 de junio de 2012, con efectos del 1 de julio siguiente.
- c) Para los trabajadores autónomos que, en fecha de 1 de enero de 2012, tuviesen 48 o más años de edad, la elección de cuantía de base de cotización queda comprendida entre un importe máximo de 1.870,50 euros/mes y un importe mínimo de 916,50 euros/mes, salvo que se trate de cónyuge superviviente del titular de un negocio que, como consecuencia del fallecimiento de aquel, haya tenido que ponerse al frente del mismo y, derivado de ello, incluirse en el RETA con 45 o más años de edad, en cuyo caso la elección de la base de cotización está limitada entre los importes de 850,20 y 1.870,50 euros mensuales.
- d) Existe la particularidad respecto de los trabajadores autónomos que, con anterioridad al cumplimiento de los 50 años de edad, hubieran cotizado en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social cinco o más años. En este caso, la elección de la base de cotización queda limitada en función de las siguientes situaciones:
- Si la última base de cotización acreditada ha sido igual o inferior a 1.682,70 euros mensuales, la elección queda limitada entre un límite mínimo de 850,20 euros mensuales y un límite máximo de 1.870,50 euros mensuales.
 - Si la última base de cotización acreditada ha sido superior a 1.682,70 euros mensuales, se puede efectuar la opción por una base de cotización comprendida entre 850,20 euros mensuales y el importe de la base por la que se viniese cotizando incrementado en un 1 por 100, pudiendo optar, en caso de no alcanzarse, por una base de hasta 1.870,50 euros mensuales.
- e) Por último, respecto a los trabajadores autónomos que, con 48 o 49 años de edad, hubieran ejercitado, con anterioridad al 30 de junio de 2011, la opción por una base de cotización

⁵⁵ Importe máximo de cotización en 2011 de los trabajadores autónomos que, en 1 de enero de 2011, tuviesen 48 o más años.

⁵⁶ *Vid.* punto 11 del artículo 132.Cuatro de la LPGE 2011.

⁵⁷ Esta cuantía estaba vigente, para los supuestos señalados, en el ejercicio 2011.

⁵⁸ Cuantía equivalente al 220 por 100 de la base mínima del RETA, en aplicación de las previsiones contenidas en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 27/2011.

superior a 1.682,70 euros/mes, los interesados pueden elegir una base de cotización comprendida entre 850,20 euros mensuales y el importe de la base por la que viniesen cotizando en diciembre de 2011 incrementada en un 1 por 100, pudiendo optar, en caso de no alcanzarse, por una base de hasta 1.870,50 euros mensuales.⁵⁹

f) Conforme a las orientaciones contenidas en la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA)⁶⁰ y siguiendo el precedente de ejercicios anteriores, se establecen importes más reducidos de la base mínima de cotización en el caso de trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio [Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) 4781: *Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercadillos*; 4782: *Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos*; 4789: *Otro comercio al por menor de otros productos* y 4799: *Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos*]. En tales supuestos, y a efectos de la aplicación de la base mínima de cotización en el RETA en 2012, los interesados pueden elegir entre la base mínima establecida con carácter general (850,20 euros/mes) o la base mínima vigente en el Régimen General (es decir, 748,20 euros mensuales).

⁵⁹ Consecuentemente, y con independencia de las particularidades referidas a la venta ambulante que se analizan en el párrafo f) siguiente, la elección de base de cotización en el RETA queda limitada en 2012 por los siguientes importes de las bases mínima y máxima:

Situación	Base mínima (euros/mes)	Base máxima (euros/mes)
Con carácter general	850,20	3.262,50
Trabajadores con menos de 47 años en 01-01-12	850,20	3.262,50
Trabajadores autónomos con 47 años en 01-01-12 y que, en diciembre de 2011, viniesen cotizando por una base igual o superior a 1.682,70 euros/mes	850,20	3.262,50
Trabajadores autónomos con 47 años en 01-01-12 y que, en diciembre de 2011, viniesen cotizando por una base inferior a 1.682,70 euros/mes, pero que ejerzan opción por una base superior antes del 30-06-12	850,20	3.262,50
Trabajadores autónomos con 47 años en 01-01-12 y que, en diciembre de 2011, viniesen cotizando por una base inferior a 1.682,70 euros/mes, sin que ejerzan opción por otra base antes del 30-06-12	850,20	1.870,50
Trabajadores autónomos con 48 o más años de edad, en 01-01-12	916,50	1.870,50
Trabajadores autónomos con 48 o más años en 01-01-12, que se hubiesen dado de alta en el RETA con 45 o más años, como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular de establecimiento	850,20	1.870,50
Trabajadores autónomos que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiesen cotizado a la Seguridad Social 5 o más años y con una base de cotización, en diciembre 2011, igual o inferior a 1.682,70 euros/mes	850,20	1.870,50
Trabajadores que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiesen cotizado a la Seguridad Social 5 o más años y con una base de cotización, en diciembre 2011, superior a 1.682,70 euros/mes	850,20	La base anterior incrementada en el 1%
Trabajadores autónomos con 48 o 49 años que, antes del 30-06-11, hubiesen ejercitado la opción de una base de cotización en dicho ejercicio superior a 1.682,70 euros/mes	850,20	La base anterior incrementada en el 1%

⁶⁰ La disposición adicional segunda de la LETA sobre «reducciones y bonificaciones en las cotizaciones» prevé que por ley se establecerán reducciones y bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social a favor, entre otros, de los colectivos de trabajadores autónomos que se dediquen a la actividad de venta ambulante o a la venta a domicilio.

Las bases de cotización señaladas en el párrafo anterior son de aplicación, de igual modo, a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante, que perciban ingresos directamente de los compradores (y por lo que, a efectos del encuadramiento en la Seguridad Social, quedan incorporados en el RETA).

- g) Los trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799: *Comercio al por menor a domicilio*) pueden elegir, como base mínima de cotización durante el año 2012, entre la cuantía establecida con carácter general (850,20 euros/mes) o una base equivalente al 55 por 100 de dicho importe (467,61 euros/mes).

Estos mismos importes resultan de aplicación a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, dedicados a la venta ambulante, incorporados en el RETA, en los casos en que se acredite la realización de la actividad de venta ambulante en horario inferior a ocho horas al día en mercados tradicionales o «mercadillos», si bien en estos supuestos también se ha de cotizar obligatoriamente por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.⁶¹

Las previsiones anteriores se aplican de igual modo a las personas que, de forma individual, se dedican a la venta ambulante en mercados tradicionales o «mercadillos», con horario de venta inferior a ocho horas al día, siempre que cumplan dos condicionantes adicionales: de una parte, que no dispongan de establecimiento fijo propio y, de otra, que no produzcan directamente los artículos o productos que vendan.

3.2. Tipos de cotización

El tipo de cotización en el RETA es del 29,80 por 100, si se ha dado cobertura a la IT⁶² (tipo que se sitúa en el 29,30%, si el interesado ha dado cobertura a la protección de cese por actividad) y del 26,5 por 100, en caso contrario. A su vez, y a efectos de la cotización por contingencias profesionales,⁶³ se aplica la tarifa correspondiente en función de la actividad desarrollada, de acuerdo con la tarifa de primas para la cotización por contingencias profesionales.⁶⁴

⁶¹ A efectos de la cotización por contingencias profesionales se aplica, sobre la base de cotización elegida, el tipo de cotización correspondiente al epígrafe respectivo.

⁶² Ha de tenerse en cuenta que, conforme a la disposición adicional tercera de la LETA, a partir del 1 de enero de 2008, los autónomos tienen que dar cobertura obligatoria a la prestación de IT, salvo que ya tengan derecho a dicha prestación en razón de su situación de pluriactividad (realización de dos actividades que den lugar al alta en dos regímenes de la Seguridad Social diferenciados). Esta obligación no resulta de aplicación a los trabajadores agrarios por cuenta propia, incorporados al correspondiente sistema especial.

⁶³ El apartado 2 de la disposición adicional tercera de la LETA prevé que el Gobierno determine las actividades profesionales desarrolladas por trabajadores autónomos que presentan un mayor riesgo de siniestralidad, en las que será obligatoria la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, obligación que no se extiende a los trabajadores agrarios por cuenta propia, incorporados al correspondiente sistema especial. Las previsiones legales indicadas no han sido objeto aún del oportuno desarrollo reglamentario. De otra parte, la disposición adicional quincuagésima quinta de la LGSS, incorporada por el artículo 7 de la Ley 27/2011, prevé que, a partir del 1 de enero de 2013, la protección frente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales pasa a formar parte de la acción protectora obligatoria de todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, con respecto a los trabajadores que causen alta en cualquiera de los mismos a partir de la indicada fecha.

⁶⁴ En función de los porcentajes recogidos en la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, modificada por la disposición final decimo-

En el caso de que no se hubiese dado cobertura a las contingencias profesionales, se ha de efectuar una cotización adicional equivalente al 0,1 por 100, aplicado sobre la base de cotización elegida, a efectos de la financiación de las prestaciones de riesgo durante el embarazo y durante la lactancia.

3.3. Especialidades de cotización

Además de las reglas generales anteriormente indicadas, el apartado cuatro del artículo 132 de la LPGE 2011 (prorrogado por el RDL 20/2011) mantiene ciertas especialidades en la cotización en el RETA, entre las que se encuentran las siguientes:

- a) Una de las especialidades resulta de aplicación en los supuestos de pluriactividad (es decir, el trabajo simultáneo de una actividad por cuenta propia y por cuenta ajena) cuando, en razón de la cotización por ambas actividades, el interesado cotice por encima de una determinada cantidad (equivalente a la cuota correspondiente al tope máximo de cotización).

A tal fin,⁶⁵ los trabajadores por cuenta propia que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente con la actividad autónoma, coticen por una cuantía igual o superior a 10.969,42 euros (incluyendo las aportaciones empresariales y por cuenta del trabajador, en lo que se refiere al Régimen General, así como las correspondientes al RETA) tienen derecho a una devolución del 50 por 100 del exceso en que sus cotizaciones superen la mencionada cuantía, con el tope del 50 por 100 de las cuotas ingresadas en el citado Régimen Especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria.

La devolución ha de ser instada por el propio autónomo, dentro los cuatro primeros meses de 2012.

- b) A su vez, se mantienen⁶⁶ las reducciones en la cotización de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicadas a la venta ambulante que, con anterioridad al 31 de diciembre de 2008, vinieran encuadrados en el Régimen General y que, de acuerdo con las previsiones contenidas en la LPGE para 2009, hubiesen sido obligados a incorporarse en el RETA.⁶⁷ En tales supuestos, se tiene derecho a una reducción del 50 por 100 de la cuota a ingresar, reducción que se aplica sobre la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima elegida el tipo de cotización vigente en el RETA (es decir, el 26,5%).⁶⁸

tercera de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, y en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

⁶⁵ Artículo 132.Cuatro.7 de la LPGE 2011.

⁶⁶ Artículo 132.Cuatro.9 de la LPGE 2011.

⁶⁷ Artículo 120.Cuatro.8 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre. Sobre la incidencia de esta regulación *vid.* PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en la Ley de Presupuestos para 2009», *RTSS*. CEF, núm. 311, febrero 2009, y «La Seguridad Social en los Presupuestos Generales del Estado para 2010 (y en otras disposiciones legales de reciente aprobación)», *RTSS*. CEF, núm. 323, febrero 2010.

⁶⁸ Conforme a las previsiones del punto 9, en relación con el punto 4, ambos del apartado Cuatro del artículo 132 de la LPGE 2011. En estos casos se puede elegir como base mínima de cotización los importes de 850,20 euros/mes o 467,61

Esta particularidad se aplica, de igual forma, a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicadas a la venta ambulante que hayan iniciado su actividad en el RETA, a partir de 1 de enero de 2009.⁶⁹

3.4. La cotización en la situación de cese por actividad⁷⁰

La LETA, a través de su disposición adicional cuarta,⁷¹ mandató al Gobierno para que estableciese un sistema de protección por cese de actividad, mandato que se concretó en la presentación ante el Congreso de los Diputados del correspondiente proyecto de ley que, tras la tramitación parlamentaria, dio lugar a la Ley 32/2010, de 5 de agosto.

La prestación por cese en la actividad se configura como una prestación netamente contributiva, por lo que el acceso a la misma, la cuantía de la prestación y el tiempo de duración en su percibo tiene íntima relación con el periodo durante el que se haya cotizado y la cuantía de la base por la que se haya efectuado la cotización. En tal sentido, conforme a la Ley 32/2010, el sistema de protec-

euros/mes (es decir, el 55% de la cuantía anterior). Si el interesado ha elegido por esta última, la cuota a ingresar sería la siguiente:

- Base de cotización elegida: 467,61 euros.
- Tipo de cotización: 26,5%
- Cuota bruta: $467,61 \times 26,5/100 = 123,92$ euros/mes.
- Reducción: $123,92/2 = 61,96$ euros.
- Cuota a ingresar: $123,92 - 61,96 = 61,96$ euros/mes.

⁶⁹ Ha de considerarse que la disposición adicional undécima de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se regula el sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, además de regular el sistema específico de protección por cese de actividad, recogió una regulación dirigida a la cotización de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante, completando la regulación que, sobre esta materia, contienen las LPGE para 2009 y 2010, así como la disposición adicional decimoctava de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas. La citada disposición adicional dio nueva redacción al párrafo primero del apartado Cuatro.9 del artículo 129 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, a cuyo tenor los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que, desde el 1 de enero de 2009, figurasen incluidos en el RETA tienen derecho, durante 2010, a una reducción del 50 por 100 de la cuota a ingresar. Esta reducción de cuotas resulta también de aplicación al resto de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que figuren incluidos en el RETA desde el 1 de enero de 2009.

⁷⁰ Sobre la protección por cese de actividad aplicable a los trabajadores por cuenta propia, *vid.* CAVAS MARTÍNEZ, F.: «La protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos», *Aranzadi Social*, núm. 15/2010; PANIZO ROBLES, J.A.: «Un nuevo paso en la homogeneización protectora entre los Regímenes de Seguridad Social: El sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos (Comentarios al contenido de la Ley 32/2010, de 5 de agosto)», *RTSS. CEF*, núm. 329-330, agosto-septiembre 2010; PURCALLA BONILLA, M.A.: «Trabajo autónomo y prestación por cese de actividad: la reforma anunciada sobre el "desempleo" de los trabajadores autónomos», *RTSS. CEF*, núm. 312, marzo 2009; RODRÍGUEZ CARDO, I.: «La prestación por cese de actividad del trabajador autónomo. Comentario de urgencia a la Ley 32/2010, de 5 de agosto», *Actualidad Laboral*, núm. 19, noviembre 2010 o VIQUEIRA PÉREZ, C.: «La situación legal de cese de actividad. Análisis de las causas comunes», *Revista de Derecho Social*, núm. 55, 2011.

⁷¹ La disposición adicional cuarta de la LETA establece el mandato al Gobierno para que, siempre que estuviesen garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera y ello respondiese a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos, propusiera a las Cortes Generales la regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad para los mismos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida.

ción por cese de actividad encuentra su financiación, con carácter exclusivo,⁷² en la cotización que, por tal contingencia, han de abonar los trabajadores autónomos que tengan también formalizada la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La base de cotización por la contingencia de cese de actividad es la misma base elegida en el RETA.⁷³ Sobre la base de cotización correspondiente se aplica un tipo de cotización que, inicialmente, la Ley 32/2010 fija en el 2,2 por 100. No obstante, se establece una medida de incentivación de la cobertura de la protección por cese de actividad, ya que los trabajadores acogidos al sistema de protección por cese de actividad ven reducida en 0,5 puntos porcentuales la cotización por la cobertura de IT, derivada de contingencias comunes.

La propia Ley 32/2010 difiere la determinación posterior del tipo de cotización a lo que se establezca en la correspondiente LPGE, para lo que deberán efectuarse con carácter previo los estudios actuariales que procedan, en orden a mantener la estabilidad financiera del sistema. En función de lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en la LPGE 2011, la cotización para la protección por cese de actividad se lleva a cabo, en el ejercicio 2012, de la forma siguiente:

- a) La base de cotización será la misma que haya elegido el interesado, dentro de los importes de la base mínima y máxima indicadas en el epígrafe 3.1.
- b) Sobre la correspondiente base de cotización, se aplica el tipo de cotización del 2,2 por 100.

4. La cotización de las personas incorporadas al sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia

El apartado cinco del artículo 132 de la LPGE 2011 establece la cotización, para dicho ejercicio, de las personas que ejercen una actividad por cuenta propia en el sector agrario y que, conforme a la Ley 18/2007, de 4 de julio,⁷⁴ fueron incorporados, con efectos del 1 de enero de 2008, en el RETA. A una parte de estas personas se les aplica la normativa reguladora de este Régimen Especial, si bien se mantienen unas reglas específicas en el ámbito de la cotización que configuran el «*sistema especial para trabajadores agrarios por cuenta propia*».⁷⁵

Por ello, la cotización de las personas incorporadas al sistema especial agrario se sujeta a las siguientes peculiaridades:

⁷² De acuerdo al apartado 1 del artículo 14 de la Ley 32/2010.

⁷³ O bien la que corresponda como trabajador por cuenta propia incluido en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

⁷⁴ Un análisis de la Ley 18/2007 en FERNÁNDEZ ORRICO, F.J.: «La tortuosa integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA», *RTSS*, CEF, núm. 301, abril 2008; GARCÍA ROMERO, B.: «La integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el Régimen especial de trabajadores autónomos», *Foro de Seguridad Social*, núm. 20, junio 2008 o SERRANO ARGÜELLO, N.: «Agricultores y Seguridad Social. El sistema especial de los trabajadores por cuenta propia agrarios», *Relaciones Laborales*, núm. 13, noviembre 2008.

⁷⁵ *Vid.* la Ley 18/2007, de 4 de julio, con las modificaciones incorporadas a través de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

- a) Los interesados pueden elegir la base de cotización, conforme a las reglas establecidas en el RETA, entre unos importes mínimo y máximo, aplicando las reglas establecidas para el resto de los trabajadores por cuenta propia.
- b) El tipo de cotización general es el 18,75 por 100, aplicable sobre el importe de la base mínima. Si se ha optado por una base de cotización de cuantía superior, el tipo del 18,75 por 100 se aplica a una base de cotización por importe no superior al 120 por 100 del la cuantía de la base mínima;⁷⁶ sobre el exceso de base de cotización elegida, se aplica el tipo de cotización del 26,5 por 100.⁷⁷
- c) En el supuesto de que se haya dado cobertura a la prestación de IT, derivada de contingencias comunes, se aplica el tipo adicional de cotización establecido en el RETA, es decir, el 3,30 por 100 (o el 28,80%, si el interesado está acogido a la cobertura de prestación por cese de actividad).
- d) En el caso de trabajadores que, en el momento de afiliarse o darse de alta en el RETA (a través del sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia) tengan menos de 50 años y sean cónyuges o descendientes de un titular de la explotación agraria (dado de alta también en el sistema especial) se aplica, sobre la cuota por contingencias comunes de cobertura obligatoria, una reducción equivalente al 30 por 100 de la cuota que resulte de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo del 18,75 por 100. La reducción tiene una duración de 5 años.⁷⁸
- e) En los supuestos de haber elegido la cobertura de las contingencias profesionales, en su globalidad, se aplican los tipos de cotización de la tarifa de primas de cotización por tales contingencias. No obstante, si los trabajadores no hubiesen optado por las mismas, se sigue aplicando el tipo de cotización del 1 por 100, a efectos de las prestaciones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.⁷⁹

Además y al igual que para el resto de los afiliados al RETA que no hubiesen dado cobertura a la totalidad de las contingencias profesionales, a la base de cotización elegida se aplica un tipo adicional del 0,1 por 100, a efectos de la financiación de las prestaciones de riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural.

⁷⁶ En cuantías de 2012, se aplica el tipo de cotización del 18,75 por 100 a una base de cotización igual o inferior a 1.020 euros.

⁷⁷ Por ejemplo, si el trabajador agrario por cuenta propia ha optado por una base de cotización de 1.200 euros/mes, la cuota a la Seguridad Social sería la siguiente:

- $1.020 \times 0,18,75 = 191,25$
- $(1.200 - 1.020) \times 0,265 = 47,70$
- Cuota total = $(191,25 + 47,70) = 238,95$ euros/mes.

⁷⁸ La reducción contenida en la disposición adicional primera de la Ley 18/2007, de 4 de julio (establecida a favor de las personas menores de 45 años que se incorporasen, a partir del 1 de enero de 2008, al sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia) se amplió a las personas con menos de 50 años, en virtud de las previsiones del apartado 2 de la disposición final tercera de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

⁷⁹ Los trabajadores agrarios por cuenta propia estaban obligados, dentro del ámbito del Régimen Especial Agrario, a dar cobertura de las prestaciones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia, derivadas de contingencias profesionales, cobertura que podía ser mejorada de forma voluntaria, incluyendo la correspondiente a la IT. Con la incorporación de tales trabajadores en el RETA desaparece la cobertura obligatoria de las contingencias profesionales para los trabajadores agrarios por cuenta propia, sin perjuicio de que se mantenga para quienes estaban incluidos en el Régimen Agrario antes del 1 de enero de 2008.

5. Cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón

En el Régimen Especial de la Minería del Carbón la cotización se lleva a cabo aplicando las reglas establecidas en el Régimen General, en lo que respecta a los tipos de cotización y a la cotización por contingencias profesionales.

La particularidad esencial radica en la determinación de las bases de cotización, a efectos de la cotización por contingencias comunes, ya que, en vez de tener un importe individual para cada trabajador [calculada conforme a las previsiones del art. 109 Ley General de la Seguridad Social (LGSS)]⁸⁰ tienen una cuantía que se aplica a todos los trabajadores que pertenezcan a la misma categoría profesional, dentro de la misma zona minera,⁸¹ a través de la «normalización» de las retribuciones de los trabajadores pertenecientes a una misma categoría profesional.⁸²

La normalización de las bases de cotización, a efectos de las contingencias comunes, se ha de llevar a cabo⁸³ en 2012 de la forma siguiente:

- a) Se tienen en cuenta los importes de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el periodo comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2011, ambos inclusive.
- b) Tales remuneraciones se totalizan, mediante su agrupación, por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras.
- c) Los importes obtenidos, así totalizados, se dividen por la suma de los días a que correspondan, siendo el resultado la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no puede ser inferior al de las bases mínimas ni superior a la cuantía de la base máxima de las establecidas en el Régimen General.
- d) El Ministerio de Empleo y Seguridad Social ha de fijar la cuantía de las bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas anteriores.⁸⁴

⁸⁰ Y artículo 23 del RGCL.

⁸¹ El artículo 6 de la Orden de 3 de abril de 1973 establece cuatro zonas mineras (Asturiana, Noroeste, Sur y Centro-Levante) a efectos de la determinación de las bases «normalizadas» de cotización.

⁸² En realidad, la normalización de las bases de cotización (art. 58 RGCL) no es más que la media ponderada de las retribuciones correspondientes a todos los trabajadores pertenecientes a una misma categoría profesional y dentro de una misma zona minera. Calculado ese promedio o base normalizada, la misma se aplica a todas las personas incluidas en esa categoría profesional.

⁸³ Apartado Ocho del artículo 132 de la LPGE 2011 con las especificaciones incorporadas por el artículo 13.Uno.2 del Real Decreto-Ley 20/2011.

⁸⁴ Las últimas bases normalizadas de cotización aprobadas en el Régimen de la Minería del Carbón son las incluidas en la Orden TIN/2501/2011, de 15 de septiembre, por la que se fijan para el ejercicio 2011 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, complementada por la Resolución de 23 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establecen plazos especiales para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación de la Orden TIN/2501/2011, de 15 de septiembre, por la que se fijan para el ejercicio 2010 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

6. La cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar

El Régimen Especial de Trabajadores del Mar tiene la particularidad de incluir, dentro de su campo de aplicación, tanto a trabajadores por cuenta ajena, como a trabajadores que realizan su actividad por cuenta propia. Para estos últimos, se aplican las reglas sobre la cotización señaladas en el epígrafe I.3 para el RETA,⁸⁵ mientras que en lo que respecta a los trabajadores por cuenta ajena se aplican las siguientes reglas:⁸⁶

- a) Con carácter general, la cotización se determina conforme a las reglas señaladas para la cotización en el Régimen General, respecto de las bases máxima, mínima y tipos de cotización.⁸⁷
- b) En lo que respecta a la cotización de los trabajadores retribuidos por la modalidad de retribución a la parte, aplicables a los trabajadores incluidos en los grupos 2 (trabajadores que presten servicios en embarcaciones entre 10 y 150 t) y 3 (embarcaciones con menos de 10 t)⁸⁸ la misma se ha de efectuar sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se lleva a cabo por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

En todo caso, las bases de cotización que puedan establecerse han de ser únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las que se establezcan para las distintas categorías profesionales para el Régimen General de la Seguridad Social.⁸⁹

7. La cotización de las personas que prestan servicios en el hogar familiar

La disposición adicional trigésima novena de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, ha procedido a la integración, con fecha 1 de enero de 2012, de las personas que prestan servicios en el hogar familiar en el Régimen

⁸⁵ Salvo en lo que se refiere al tipo de cotización, que es siempre del 29,80 por 100, ya que los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar tienen la cobertura obligatoria de la IT.

⁸⁶ Artículo 132.Siete de la LPGE 2011.

⁸⁷ Sin perjuicio de la aplicación de determinadas minoraciones en la base de cotización, conforme a las previsiones del artículo 19.6 del texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, aprobado por el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, reducciones que se aplican a los grupos 2 y 3, y que implican una minoración de las bases de cotización entre 1/2 y 1/3 de sus importes.

⁸⁸ Conforme a las previsiones recogidas en el artículo 19.5 del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto.

⁸⁹ Para el ejercicio 2011 (último en el que se han publicado las bases de cotización en la fecha de culminar el presente estudio) las bases de cotización de los grupos segundo y tercero se recogen en la Orden TIN/76/2011, de 24 de enero, por la que se establecen para el año 2011 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos 2 y 3.

General, si bien a través de su incorporación al denominado *sistema especial para empleados de hogar*,⁹⁰ lo que implica que la aplicación de las disposiciones que rigen en dicho Régimen se ve mediatizada por la inclusión de las especialidades y particularidades contenidas en dicha disposición adicional, las cuales alcanzan, entre otras materias, a la cotización.

Ahora bien, así como la aplicación del sistema especial es obligatoria respecto de las contrataciones que se lleven a cabo a partir del 1 de enero de 2012, en relación con las personas que, prestando servicios en el hogar familiar antes de la fecha indicada, estaban incorporadas al anterior Régimen Especial de Empleados de Hogar, el pase al nuevo sistema especial no es automático,⁹¹ sino que precisa de diversas comunicaciones de los empleadores y de las personas empleadas (cualquiera que sea la modalidad de la prestación de servicios o la duración de los mismos), comunicaciones que condicionan a su vez la propia integración y los efectos de la misma, entre los correspondientes a la cotización.

Esta comunicación ha de llevarse a cabo, dentro del plazo de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la disposición adicional trigésima novena de la Ley 27/2011, es decir, antes del 1 de julio de 2012, y, a través de la misma, se ha de notificar a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) (a través de la Dirección Provincial correspondiente al domicilio del empleador o de la persona empleada o de la Administración de la Seguridad Social dependiente de la misma) el cumplimiento de las condiciones exigidas para la inclusión en el sistema especial para empleados de hogar, es decir, que, con anterioridad al 1 de enero de 2012, se encontraban encuadradas en el anterior Régimen Especial de Empleados de Hogar.⁹²

La cumplimentación o no de la comunicación o la realización o no de la misma en el plazo fijado tiene las siguientes consecuencias:

⁹⁰ Sobre el sistema especial de empleados de hogar, *vid.* FERNÁNDEZ ORRICO, F.J.: «Aspectos prácticos de la integración del Régimen Especial de Empleados de Hogar en el Régimen General de la Seguridad Social a partir de 2012», *Relaciones Laborales*, núm. 22/2011, MARTÍNEZ LUCAS, A.: «El sistema especial de Seguridad Social para empleados de hogar», *Actualidad Laboral*, núm. 21/22, diciembre 2011; PANIZO ROBLES, J.A.: «La nueva reforma de la Seguridad Social: Comentario a la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social», *RTSS. CEF*, núm. 343, octubre 2011 y «La Seguridad Social de las personas que prestan servicios en el hogar familiar: la incorporación de un sistema especial en la estructura del sistema de la Seguridad Social», *RTSS. CEF*, núm. 346, enero 2012, y VILLAR CAÑADA, I.M.: «Seguridad Social e igualdad por razón de género tras la Ley 27/2011 de reforma de las pensiones: el Sistema Especial de Empleadas/os de Hogar», *Relaciones Laborales*, núm. 18/2011.

⁹¹ Como si ha sucedido, por el contrario, en relación con los trabajadores agrarios por cuenta ajena, incorporados en el anterior Régimen Especial Agrario, e integrados, con fecha 1 de enero de 2012, en el Régimen General, a través del sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena (de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley 28/2011).

⁹² En cumplimiento del mandato contenido en la disposición adicional trigésima novena de la Ley 27/2011, el Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, ha aprobado la nueva regulación de la relación laboral de carácter especial de las personas que prestan servicios en el hogar familiar, que ha actualizado la regulación anterior, en el objetivo de combinar el mantenimiento de las particularidades que tuviesen justificación objetiva y razonable, y la reducción o eliminación de aquellas cuya existencia no encontrase razón de ser en los inicios de la segunda década del siglo XXI.

Sobre la problemática de la relación laboral de carácter especial del servicio doméstico (anterior al RD 1620/2011) *vid.* AYALA DEL PINO, C.: «Cuestiones laborales de la relación laboral especial de servicio del hogar familiar», Murcia: *Laborum*. 2005; CUEVAS PUENTE, M.: «La relación laboral especial de los empleados de hogar», Valladolid: *Lex Nova*. 2005; GARCÍA VIÑA, J.: «¿Cómo ha de ser la regulación futura de los empleados domésticos?», *Tribuna Social*, núm. 207, marzo 2008; MARÍN CALLEJA, L.M.: «La relación laboral especial de los empleados de hogar», *Actualidad Laboral*, núm. 13, julio 2007 o QUESADA SEGURA, R.: «Aspectos laborales de la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar», *Tribuna Social*, núm. 207, marzo 2008.

- a) Si la comunicación se efectúa en el plazo señalado (es decir, antes del día 1 de julio de 2012), las normas reguladoras del sistema especial de empleados de hogar se aplican desde el día 1 del mes siguiente a la comunicación.⁹³ Hasta esa fecha, se sigue aplicando el régimen jurídico correspondiente al Régimen Especial de Empleados de Hogar.⁹⁴
- b) Si se deja transcurrir el plazo de los seis meses, sin que se efectúe la correspondiente comunicación, se establecen diferentes efectos según el régimen de prestación de servicios que se venían realizando con anterioridad, todo ello en la forma siguiente:
- En cuanto a las personas empleadas de hogar que viniesen prestando sus servicios de manera exclusiva y permanente para un único empleador, la integración efectiva en el sistema especial se produce con efectos del 1 de julio de 2012, con la penalización de que la cotización se llevará a cabo, desde dicha fecha, con arreglo a la base establecida en el tramo superior de la escala de cotización (que se analiza posteriormente en el epígrafe 7.1.1). Es decir, para el ejercicio 2012, conforme a una base de cotización igual a 748,20 euros/mes.
 - Por lo que se refiere a las personas que venían prestando servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, la falta de comunicación produce el efecto de la exclusión del sistema especial para empleados de hogar, con la consiguiente baja en el Régimen General, con efectos de 1 de julio de 2012. Si, tras esa fecha, la persona interesada continua en la actividad como empleada en el hogar familiar ha de ser el empleador o los diferentes empleadores quienes soliciten el alta en el sistema especial.

En consecuencia, al menos hasta el 30 de junio de 2012 y en lo que se refiere a la cotización a la Seguridad Social por las personas contratadas al servicio del hogar familiar, van a convivir dos situaciones: de una parte, las modalidades de cotización en el sistema especial para empleados de hogar;⁹⁵ de otra, y con carácter temporal, las modalidades de cotización aplicables en el Régimen Especial de Empleados de Hogar.

7.1. Las modalidades de cotización en el sistema especial para empleados de hogar

En 2012, se modifica la forma de cotizar en los supuestos de contratación de personas al servicio del hogar familiar, incorporadas, a efectos de la Seguridad Social, en el sistema especial para empleados de hogar, ya que frente a la regulación anterior, caracterizada por una cotización con base en una cuantía fija, con independencia de las retribuciones percibidas por la persona trabajadora o del tiempo en que se prestaba servicios, se pasa a una cotización determinada conforme a los parámetros básicos del Régimen General, es decir, adecuando las bases de cotización a los salarios percibidos por la persona empleada en el hogar, aunque con un periodo de aplicación paulatina.

⁹³ Si la comunicación se efectúa, por ejemplo, el día 16 de marzo de 2012, la integración en el nuevo sistema especial será efectiva desde el día 1 de abril de dicho ejercicio.

⁹⁴ Tanto en lo que se refiere a la cotización como en lo referente a la acción protectora.

⁹⁵ Aplicable a las contrataciones efectuadas a partir del 1 de enero de 2012, así como a aquellas producidas en fecha anterior y a partir del día 1 del mes siguiente al que se haya efectuado la comunicación correspondiente a la TGSS.

De igual modo, si en el Régimen Especial de Empleados de Hogar la obligación de cotizar, en los casos de prestación de servicios de forma parcial o discontinua, recaía solamente en la propia persona empleada, en el nuevo sistema esa obligación recae tanto en el empleador como en la persona empleada, correspondiendo a aquel la obligación del ingreso de la cuota, tanto en lo que respecta a la aportación a su cargo como en la que corre por cuenta de la persona empleada.

7.1.1. Las bases de cotización

Durante 2012, las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales en el nuevo sistema especial se determinan mediante importes fijos, pero no aplicables a la totalidad de las personas incluidas en dicho sistema especial, sino que se establecen diferentes bases en función del tramo (15) en el que queda comprendida la retribución percibida por la persona empleada, de acuerdo con la tabla siguiente:⁹⁶

Tramo	Retribución mensual	Base de cotización (euros/mes)
1.º	Hasta 74,83 euros/mes	90,20
2.º	Desde 74,84 euros/mes hasta 122,93 euros/mes	98,89
3.º	Desde 122,94 euros/mes hasta 171,02 euros/mes	146,98
4.º	Desde 171,03 euros/mes hasta 219,11 euros/mes	195,07
5.º	Desde 219,12 euros/mes hasta 267,20 euros/mes	243,16
6.º	Desde 267,21 euros/mes hasta 315,30 euros/mes	291,26
7.º	Desde 315,31 euros/mes hasta 363,40 euros/mes	339,36
8.º	Desde 363,41 euros/mes hasta 411,50 euros/mes	387,46
9.º	Desde 411,51 euros/mes hasta 459,60 euros/mes	435,56
10.º	Desde 459,61 euros/mes hasta 507,70 euros/mes	483,66
11.º	Desde 507,71 euros/mes hasta 555,80 euros/mes	531,76
12.º	Desde 555,81 euros/mes hasta 603,90 euros/mes	579,86
13.º	Desde 603,91 euros/mes hasta 652,00 euros/mes	627,96
14.º	Desde 652,01 euros/mes hasta 700,10 euros/mes	676,06
15.º	Desde 700,11 euros/mes	748,20

En todo caso, y por lo que se refiere a las personas empleadas al servicio del hogar familiar en la modalidad de servicios parciales o discontinuos, en la determinación de la base de cotización se

⁹⁶ La disposición adicional trigésima novena de la Ley 27/2011 prevé que los importes de las bases de cotización reflejadas en la misma se incrementen para el ejercicio 2012, aplicando el mismo aumento que la LPGE prevea, para dicho ejercicio, respecto de la base mínima del Régimen General. Dado que, por el momento, no se ha establecido incremento para la base mínima en el Régimen General, se siguen aplicando las bases recogidas en la disposición adicional indicada.

puede aplicar lo previsto en la regulación del Convenio especial con la Seguridad Social,⁹⁷ en orden a completar la correspondiente a los salarios percibidos hasta la cuantía de la base mínima establecida con carácter general.⁹⁸

7.1.2. Determinación de los tipos de cotización

En cuanto a la *cotización por contingencias comunes*, para 2012 se mantiene el tipo de cotización vigente en 2011 en el Régimen Especial que se integra, así como su distribución entre empleador y persona empleada, de modo que dicho tipo sigue fijado en el 22 por 100, siendo el 18,30 por 100 a cargo del empleador y el 3,70 por 100 a cargo de la persona empleada.⁹⁹

Respecto de la *cotización por contingencias profesionales*, se aplican los tipos contemplados en las normas de extensión de la cobertura contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el Régimen Especial de Empleados de Hogar,¹⁰⁰ de modo que, sobre la base de cotización que, en cada ejercicio corresponda, se aplica el tipo de cotización previsto en la tarifa de primas siendo la cuota resultante a cargo exclusivo del empleador.

⁹⁷ Artículo 22 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre. La aplicación al sistema especial de este artículo figura de forma expresa en el apartado 6 del Acuerdo de 27 de junio de 2011, sobre integración del Régimen Especial de Empleados de Hogar en el Régimen General.

⁹⁸ Conforme al artículo 22 de la Orden TAS/2865/2003, los trabajadores a tiempo parcial pueden suscribir convenio especial para completar la cotización hasta la base mínima de cotización establecida con carácter general para su categoría profesional o en el Régimen de encuadramiento. En este caso, la base mensual de cotización está constituida por la diferencia entre la base de cotización por el contrato a tiempo parcial y la base mínima de cotización.

⁹⁹ En el proceso de equiparación de los tipos de cotización vigentes en el sistema especial de empleados de hogar con los aplicables en el Régimen General, la disposición adicional trigésima novena de la Ley 27/2011 prevé lo siguiente:

- Desde el año 2013 hasta el año 2018, el tipo de cotización se va incrementando anualmente en 0,90 puntos porcentuales. La distribución del tipo entre el empleador y la persona empleada se difiere a lo que se establezca en cada ejercicio en la LPGE.
- A partir del año 2019, el tipo de cotización y su distribución entre empleador y persona empleada serán los establecidos en el Régimen General.

Ejercicio	Tipo cotización en el sistema especial de personas empleadas en el hogar		
	Total	Empleador	Empleado
2012	22,00	18,30	3,70
2013	22,90 (*)	-	-
2014	23,80	-	-
2015	24,70	-	-
2016	25,60	-	-
2107	26,50	-	-
2018	27,40	-	-
2019	28,30	23,70	4,60

(*) La distribución del tipo entre empleador y persona empleada se difiere a lo que establezca en cada momento la LPGE.

¹⁰⁰ En los términos contemplados en el apartado 2 de la disposición adicional quincuagésima tercera de la LGSS, incorporada por la LPGE 2011. Las previsiones legales se han desarrollado a través del Real Decreto 1596/2011, de 4 de noviembre, cuya entrada en vigor se produce con efectos del 1 de enero de 2012.

De acuerdo con la tarifa de primas de cotización por contingencias profesionales,¹⁰¹ el tipo de cotización por contingencias profesionales es el correspondiente al epígrafe 97 («Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico»), que consiste en el porcentaje del 1,1 por 100.¹⁰²

7.1.3. Otras particularidades

Para el ejercicio 2012, se prevé¹⁰³ la aplicación de una reducción del 20 por 100 a las cotizaciones devengadas por la contratación de las personas que presten servicios en el hogar familiar, y queden incorporadas en el sistema especial, siempre que la obligación de cotizar se haya iniciado a partir de la fecha de la integración del anterior Régimen Especial en el Régimen General.

Asimismo, se mantiene la bonificación de cuotas de la Seguridad Social a cargo del empleador por la contratación de cuidadores en los supuestos de familias numerosas,¹⁰⁴ con la condición de que los dos ascendientes (o el ascendiente, en el supuesto de familia numerosa monoparental) ejerzan una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, o estén incapacitados para trabajar.¹⁰⁵

7.2. La cotización en el Régimen Especial de Empleados de Hogar

Por el periodo en que persista la aplicación del anterior Régimen Especial de Empleados de Hogar, la cotización respecto de las personas a las que le sea de aplicación el mismo se lleva a cabo del siguiente modo:

- a) La cotización se efectúa a través de una base de cuantía fija (748,20 euros/mes) con independencia de las retribuciones percibidas por la persona empleada, la modalidad en la prestación de servicios o el tiempo dedicado a ellos.
- b) Sobre la base de cotización de 748,20 euros/mes se sigue aplicando el tipo de cotización del 22 por 100, del que el 18,30 por 100 corresponde al empleador y el 3,7 por 100 a la persona empleada, siempre que la prestación de servicios se lleve a cabo con carácter exclu-

¹⁰¹ Recogida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de Presupuestos Generales del Estado (modificada en varias ocasiones y en su última redacción por la disposición final octava de la Ley 26/2009, de Presupuestos Generales del Estado para 2010). A las actividades correspondientes a los servicios en el hogar familiar corresponde el Código de la CNAE 97.

¹⁰² Del 1,1 por 100, el 0,65 por 100 corresponde a IT (es decir, para la financiación de la asistencia sanitaria y los subsidios a corto plazo) y el 0,45 por 100 restante a IMS (cobertura financiera de las pensiones y otras prestaciones).

¹⁰³ Disposición transitoria única de la Ley 27/2011.

¹⁰⁴ Esta bonificación alcanza el 45 por 100 de la cuota, en los términos previstos en el artículo 5 del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Sobre esta bonificación, *vid.* LUJÁN ALCARAZ, J.: «La protección de las familias numerosas desde la perspectiva del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social», *Aranzadi Social*, núm. 5, 2005.

¹⁰⁵ En los supuestos de que la familia numerosa tenga la categoría de especial, se puede aplicar la bonificación de la cuota a cargo del empleador aunque alguno de los progenitores no desarrolle una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia (de acuerdo con las previsiones del art. 9 Ley 40/2003, de 18 de noviembre).

sivo para un solo titular del hogar; por el contrario, si se trata de servicios parciales o discontinuos, todo el tipo de cotización corre por cuenta de la propia persona empleada.

- c) Es obligatoria la cotización por contingencias profesionales, aplicando a la base fija de cotización el 1,10 por 100, siendo esta cotización a cargo exclusivo del empleador.¹⁰⁶

8. La cotización al desempleo, Fondo de Garantía Salarial y para la formación profesional

8.1. La cotización al desempleo

Durante 2012, la cotización por la contingencia de desempleo se lleva a cabo del modo siguiente:

- a) Como regla general, *la base de cotización* por la contingencia de desempleo es la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con alguna particularidad.¹⁰⁷
- b) Los *tipos de cotización* varían en función de la naturaleza de los contratos a que están sujetas las personas obligadas a la cotización, en la forma siguiente:
- En los contratos indefinidos, incluidos los contratos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como en los contratos de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores que tengan reconocido un grado de discapacidad no inferior al 33 por 100: el 7,05 por 100 (el 5,50% a cargo del empresario y el 1,55% a cargo del trabajador).
 - En la contratación de duración determinada, se diferencia entre que el contrato sea a tiempo completo (el tipo de cotización es del 8,30%, del que el 6,70% es a cargo del empresario y el 1,60% a cargo del trabajador) o a tiempo parcial (en este supuesto, el tipo de cotización es el 9,30%, del que el 7,70% es a cargo del empresario y el 1,60% a cargo del trabajador).¹⁰⁸

¹⁰⁶ De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1596/2011, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla la disposición adicional quincuagésima tercera de la LGSS, en relación con la extensión de la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar.

¹⁰⁷ Como es, en lo que se refiere al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, en el que la base de cotización al desempleo es objeto de la correspondiente reducción, en términos similares a la cotización por contingencias comunes.

¹⁰⁸ Además, las normas reglamentarias y de desarrollo de las previsiones contenidas en la LPGE 2011, así como en el Real Decreto-Ley 20/2011, precisan otros supuestos de cotización al desempleo, con la correspondiente aplicación de los tipos de cotización en la forma siguiente:

Modalidad del contrato	Tipo cotización
Transformación de la contratación de duración determinada en contratación de duración indefinida: Cuando el contrato de duración determinada, a tiempo completo o parcial, se transforme en un contrato de duración indefinida, y desde el día de la fecha de la transformación.	7,05
Socios trabajadores y de trabajo de las cooperativas:	.../...

8.2. La cotización al Fondo de Garantía Salarial y a la formación profesional

Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA)¹⁰⁹ y para la formación profesional,¹¹⁰ sobre la base de cotización señalada para la contingencia de desempleo, se aplican los siguientes tipos de cotización:

- a) Para el FOGASA, el 0,20 por 100, a cargo del empleador. En el caso de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, el tipo de cotización es del 0,10 por 100.
- b) Para la cotización por formación profesional, el 0,70 por 100, del que el 0,60 por 100 es a cargo de la empresa y el 0,10 por 100 a cargo del trabajador. En los casos de trabajadores agrarios por cuenta ajena, el tipo de cotización es del 0,18 por 100, siendo el 0,15 por 100 a cargo del empresario y el 0,03 por 100 a cargo del trabajador.

9. La cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje

Si, con carácter general, las cuotas a la Seguridad Social son el resultado de aplicar sobre la base de cotización (coincidente, en grandes líneas, con la retribución percibida) el correspondiente

Modalidad del contrato	Tipo cotización
.../...	
<ul style="list-style-type: none"> • Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, los socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, así como los socios de trabajo de las cooperativas, incluidos en Regímenes de Seguridad Social que tienen prevista la cotización por desempleo, cotizarán al tipo previsto en el apartado si el vínculo societario con la cooperativa es indefinido. 	7,05
<ul style="list-style-type: none"> • Si el vínculo societario con la cooperativa es de duración determinada. 	8,30
Colectivos con una relación de servicios de carácter temporal con las Administraciones, los servicios de salud o las Fuerzas Armadas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Los funcionarios de empleo de las Administraciones públicas, el personal con nombramiento estatutario temporal de los servicios de salud, los militares de complemento y los militares de tropa y marinería de las Fuerzas Armadas que mantienen una relación de servicios de carácter temporal, si los servicios son de interinidad o sustitución. 	7,05
<ul style="list-style-type: none"> • Si los servicios son de carácter eventual. 	8,30
Reconocimiento de discapacidad durante la vigencia del contrato de duración determinada: A partir de la fecha en que se reconozca al trabajador un grado de discapacidad no inferior al 33 por 100.	7,05
Internos que trabajen en talleres penitenciarios y menores: A los penados y menores que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y centros de internamiento.	7,05
Cargos públicos y sindicales. Los cargos públicos y sindicales incluidos en el artículo 205.4 de la LGSS:	
<ul style="list-style-type: none"> • A tiempo completo 	8,30
<ul style="list-style-type: none"> • A tiempo parcial 	9,30
Reservistas voluntarios, salvo cuando sean funcionarios de carrera, y los reservistas de especial disponibilidad, cuando sean activados para prestar servicios en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa.	8,30

¹⁰⁹ Sobre la nueva regulación del FOGASA, *vid.* CORDERO GORDILLO, V.: «El Fondo de Garantía Salarial tras la Reforma Laboral de 2010», *Aranzadi Social Doctrinal*, núm. 3, junio 2011.

¹¹⁰ Sobre la importancia de la formación profesional en el ámbito del empleo, *vid.* AGUILERA IZQUIERDO, R.: «La formación profesional para el empleo: reflexiones para su reforma», *Revista Española Derecho del Trabajo*, núm.147, 2010.

tipo de cotización, existen supuestos en que se cotiza por una cantidad fija, como es el caso de los trabajadores con contratos para la formación y el aprendizaje.¹¹¹

Aunque el Real Decreto-Ley 20/2011 no establezca ninguna particularidad respecto de la cotización en estos contratos, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 132 de la LPGE 2011,¹¹² en el que se prevé la aplicación de las cuotas del año anterior incrementadas en el porcentaje de aumento que haya experimentado el SMI.¹¹³ Dado que esta magnitud ha mantenido su importe en los valores de 2011¹¹⁴ se habrán de seguir aplicando los importes vigentes en 2011. Por ello, y con base en las normas indicadas, la cotización en los contratos para la formación se adecua a los siguientes parámetros:

- a) La cotización a la Seguridad Social consiste en una cuota única mensual de 36,39 euros por contingencias comunes, de los que 30,34 euros corren por cuenta del empresario y 6,05 euros a cargo del trabajador.
- b) La cuota por contingencias profesionales asciende a 4,17 euros/mes por cuenta del empresario.
- c) La cotización al FOGASA equivale a una cuota mensual de 2,31 euros, a cargo del empresario.
- d) Para la cotización por formación profesional, se abona una cuota mensual de 1,26 euros, de los que 1,11 euros son a cargo del empresario y 0,15 euros a cargo del trabajador.
- e) En los supuestos de cotización por desempleo, la base de cotización equivale a la base mínima correspondiente a las contingencias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a la que será de aplicación el tipo previsto con carácter general y su distribución entre el empresario y el trabajador, sobre la que se aplican los tipos de cotización establecidos con carácter general.¹¹⁵

¹¹¹ Sobre los contratos para la formación y el aprendizaje, *vid.* las modificaciones incorporadas por el Real Decreto-Ley 10/2011, de 26 de agosto, de medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes, el fomento de la estabilidad en el empleo y el mantenimiento del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección de desempleo. De acuerdo a las previsiones de dicha disposición (art. 2), en las contrataciones que se hayan efectuado o se efectúen desde el 31 de agosto de 2011 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 10/2011 y el 31 de diciembre de 2013) se tiene derecho, durante todo el tiempo de duración del contrato, incluidas las posibles prórrogas, a una reducción de las cuotas empresariales a la Seguridad Social y a las contingencias de recaudación conjunta (desempleo, FOGASA y formación profesional) del 100 por 100, si se trata de empresas con plantilla inferior a 250 trabajadores o del 75 por 100, si se trata de empresas con plantilla superior, siempre que el contrato se celebre con trabajadores mayores de 20 años, inscritos en la oficina de empleo con anterioridad al 16 de agosto de 2011 y la contratación implique un incremento de la plantilla. Además, si a la finalización del contrato, el mismo se transforma en un contrato indefinido, se tiene derecho a una reducción de la cuota empresarial a la Seguridad Social, equivalente a 1.500 euros/año, durante 3 años (cantidad que se eleva a 1.800 euros/año, en el caso de mujeres).

Un análisis del contenido del Real Decreto-Ley 10/2011, en lo que se refiere al contrato para la formación y el aprendizaje, en SEMPERE NAVARRO, A.V.: «Más medidas "urgentes" sobre empleo y desempleo», *Aranzadi Doctrinal*, núm. 7, noviembre 2011.

¹¹² Apartado Once.

¹¹³ Con base en las previsiones legales, las cuotas para la cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje para el año 2011 se fijaron en la Orden TIN/41/2011, de 18 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

¹¹⁴ De acuerdo a lo previsto en el Real Decreto 1888/2011, de 30 de diciembre.

¹¹⁵ Frente a la regulación anterior en la que la cotización por desempleo en los contratos para la formación consistía también en una cuota fija, el apartado cinco del artículo 12 de la Ley 35/2010, de reforma del mercado de trabajo, incorporó en la LGSS

10. La cotización de becarios e investigadores

Las normas de cotización referidas a los contratos para la formación y el aprendizaje son aplicables, de igual modo, a la cotización, durante los dos primeros años de actividad,¹¹⁶ correspondiente a los becarios e investigadores, incluidos en el campo de aplicación del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero.¹¹⁷

Como ha sucedido en los ejercicios anteriores y para evitar problemas de interpretación en cuanto a la aplicación del sistema de cotización respecto del cálculo de las prestaciones económicas, la LPGE 2011¹¹⁸ (cuyas previsiones se prorrogan en 2012) regula de forma expresa que la extensión a los becarios e investigadores de las modalidades de cotización previstas para los trabajadores con contratos para la formación no afecta a la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas a que se tengan derecho, respecto de la cual se seguirá aplicando el importe de la base mínima correspondiente al grupo 1 de cotización del Régimen General.

11. Cotización referente a personas que participen en programas de formación¹¹⁹

La disposición adicional tercera de Ley 27/2011, de 1 de agosto, relativa a la Seguridad Social de las personas que participan en programas de formación, estableció que el Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de dicha ley, y en los términos y condiciones que se determinasen reglamentariamente, habría de establecer los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social de los participantes en programas de formación financiados por entidades u organismos públicos o privados, que, vinculados a estudios universitarios o de formación profesional, conllevasen contraprestación económica para los afectados, siempre que, en razón de la realización de dichos programas, y conforme a las disposiciones en vigor, no viniesen obligados a estar de alta en el respectivo Régimen de la Seguridad Social.

Las previsiones legales han sido desarrolladas a través del Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, a cuyo tenor, y con base en las previsiones contenidas en el artículo 97.2 m) de la LGSS,¹²⁰

una nueva disposición adicional –la cuadragésima novena– estableciendo que la cotización por la contingencia de desempleo en el contrato para la formación se habría de efectuar por la cuota fija resultante de aplicar a la base mínima correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (es decir, la base correspondiente al SMI) el mismo tipo de cotización y distribución entre empresario y trabajador establecidos para el contrato en prácticas.

¹¹⁶ A partir del tercer año se establece un contrato laboral respecto del que son aplicables las reglas generales de cotización a la Seguridad Social.

¹¹⁷ Un análisis del Real Decreto 63/2006 y de la protección social de becarios e investigadores en MORENO GENÉ, J.: «El nuevo estatuto del personal investigador en formación: la combinación de beca de investigación y contratación laboral», *RTSS. CEF*, núm. 277, abril 2006 y «La Seguridad social de los investigadores en formación. A propósito del nuevo estatuto del personal investigador en formación», *Tribuna Social*, núm. 188-189, agosto-septiembre 2006.

¹¹⁸ Apartado Doce del artículo 132 de la LPGE 2011.

¹¹⁹ Sobre los nuevos mecanismos de protección social de las personas que participan en programas de formación, *vid.* MORENO GENÉ, J.: «La Seguridad Social de los participantes en programas de formación», *RTSS. CEF*, núm. 345, diciembre 2011.

¹²⁰ El párrafo m), apartado 2, artículo 97 de la LGSS, establece la inclusión en el Régimen de la Seguridad Social de cuales-

quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, quienes participen en programas de formación financiados por entidades u organismos públicos o privados que, vinculados a estudios universitarios o de formación profesional, no tengan carácter exclusivamente lectivo sino que incluyan la realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades y conlleven una contraprestación económica para los afectados, cualquiera que sea el concepto o la forma en que se perciba, siempre que la realización de dichos programas no dé lugar a una relación laboral que determine la inclusión en un Régimen de Seguridad Social.¹²¹

No obstante, el alcance del Real Decreto 1493/2011 ha sido limitado por la entrada en vigor del Real Decreto 1707/2011, de 18 de noviembre,¹²² por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, ya que conforme a lo establecido en la disposición adicional primera del mismo, los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en el primero no se aplican a los estudiantes universitarios que realicen las prácticas académicas externas, reguladas en el segundo.¹²³

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 1493/2011, la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes y profesionales, así como su ingreso, se lleva a cabo aplicando las reglas de cotización correspondientes a los contratos para la formación y el aprendizaje establecidas en la respectiva LPGE y en sus normas de aplicación y desarrollo, si bien no existe obligación de cotizar por la contingencia de desempleo, así como tampoco al FOGASA ni por formación profesional.¹²⁴

quiera otras personas (no citadas en los párrafos anteriores) que, en lo sucesivo y por razón de su actividad, hayan sido objeto, por real decreto a propuesta del ministro de Empleo y Seguridad Social, de la asimilación a trabajadores por cuenta ajena, precisando, el artículo 114.2 de la misma ley, que la propia norma en la que se disponga la asimilación a trabajadores por cuenta ajena determinará el alcance de la protección otorgada.

¹²¹ A los efectos de la aplicación del Real Decreto 1493/2011, la condición de participante en los programas de formación a que se refiere el apartado anterior se ha de acreditar mediante certificación expedida por las entidades u organismos que los financien, en la que habrá de constar que el programa de formación reúne los requisitos exigidos, así como su duración y, en el supuesto de que los programas estén cofinanciados por dos o más entidades u organismos, la referida certificación ha de ser expedida por aquel al que corresponda hacer efectiva la respectiva contraprestación económica.

¹²² Que se produjo el 11 de diciembre de 2011.

¹²³ De acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto 1707/2011, las prácticas académicas externas constituyen una actividad de naturaleza formativa realizada por los estudiantes universitarios y supervisada por las universidades, cuyo objetivo es permitir a los mismos aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, favoreciendo la adquisición de competencias que les preparen para el ejercicio de actividades profesionales, faciliten su empleabilidad y fomenten su capacidad de emprendimiento.

Las prácticas pueden realizarse en la propia universidad o en entidades colaboradoras, tales como, empresas, instituciones y entidades públicas y privadas en el ámbito nacional e internacional y, dado su carácter formativo, de su realización no se derivan, en ningún caso, obligaciones propias de una relación laboral, ni su contenido puede dar lugar a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo.

Asimismo, y en el caso de que al término de los estudios el estudiante se incorpore a la plantilla de la entidad colaboradora, el tiempo de las prácticas no se computa a efectos de antigüedad, ni tampoco exime del periodo de prueba salvo que en el oportuno convenio colectivo aplicable estuviera expresamente estipulado algo distinto.

¹²⁴ Las normas de cotización a la Seguridad Social aplicables las personas incluidas en el ámbito del Real Decreto 1493/2011, resultan también de aplicación en la cotización de las personas que llevan a cabo prácticas no laborales, al amparo del Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas.

12. Otras particularidades en materia de cotización

12.1. La cotización de los bomberos y las personas pertenecientes a los Cuerpos de la Ertzaintza

El ordenamiento de la Seguridad Social permite que pueda anticiparse el acceso a la pensión de jubilación a una edad inferior a los 65 años de edad, sin que ese anticipo tenga consecuencias en la cuantía de la pensión a percibir, cuando ese adelanto traiga como causa la realización de actividades penosas, peligrosas, tóxicas o insalubres, y el Gobierno haya aprobado el correspondiente decreto, haciendo uso de la habilitación concedida en el artículo 161 bis de la LGSS.¹²⁵

En tales supuestos, el acceso anticipado a la pensión de jubilación puede llevarse a cabo fijando una edad inferior a la establecida con carácter general¹²⁶ o mediante la aplicación de unos coeficientes reductores de la edad, de cuantía variable y que minoran la edad en función del tiempo desarrollado en la actividad objeto de reducción.

El artículo 3 de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social (LMSS)¹²⁷ procedió a incorporar una nueva regulación en el acceso anticipado a la pensión de jubilación, para los grupos o actividades profesionales cuyos trabajos fuesen de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre, y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acreditasen en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se estableciese, reducción de la edad que también puede alcanzar a las personas con discapacidad en un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100¹²⁸ o también en un grado de discapacidad igual o superior al 45 por 100, siempre que, en este último supuesto, se trate de discapacidades (en los términos reglamentariamente establecidos) en las que concurren evidencias que determinasen, de forma generalizada y apreciable, una reducción de la esperanza de vida de esas personas. De igual modo, la disposición adicional cuadragésima quinta de la LGSS prevé el establecimiento de un procedimiento general que debe observarse para rebajar la edad de jubilación, en el que se prevea la realización previa de estudios sobre siniestralidad en el sector, penosidad, peligrosidad y toxicidad de las condiciones del trabajo, su incidencia en los procesos de incapacidad laboral que genera en los trabajadores y los requerimientos físicos exigidos para el desarrollo de la actividad, compromiso reiterado por la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.¹²⁹

¹²⁵ En la nueva formulación del Pacto de Toledo de 2011 se señala que la delimitación de los colectivos a los que se reduzca la edad de jubilación, en razón de los componentes de peligrosidad, penosidad o toxicidad de la actividad desempeñada, se efectúe mediante disposición con rango de ley.

¹²⁶ Supuesto que se da en determinadas categorías de artistas (cantantes, trapezistas o bailarines) o en los profesionales taurinos. En estos casos la edad de jubilación se adelanta, según los supuestos, a los 55 o a los 60 años.

¹²⁷ Sobre la jubilación anticipada conforme a la LMSS *vid.* CAVAS MARTÍNEZ, F.: «Cambios en la pensión de jubilación tras la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social», *Aranzadi Social*, núm. 21, mayo 2008; MORENO DE VEGA, F.: «Jubilación y edad del potencial beneficiario», *Aranzadi Social*, núm. 5, 2007 y PANIZO ROBLES, J. A.: «¿Un nuevo paso en la contributividad del sistema de pensiones? (modificaciones en la pensión de jubilación incorporadas en la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social)», *Tribuna Social*, núm. 216, noviembre 2008.

¹²⁸ Conforme a la disposición adicional novena de la LMSS, a los efectos de la aplicación de la LGSS, se entiende que están afectadas por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por 100 las personas con discapacidad que hayan sido declaradas discapacitadas judicialmente.

¹²⁹ Disposición cuya entrada en vigor se produjo con efectos del 2 de agosto de 2011. Las previsiones legales han sido desarrolladas por el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

Pero, en todos los casos de reducción de la edad de jubilación en supuestos de trabajos penosos, peligrosos o tóxicos (al menos, tras la entrada en vigor de LMSS) el establecimiento de una edad de jubilación inferior a la establecida con carácter general lleva consigo los ajustes necesarios en la cotización para garantizar el equilibrio financiero, a través de unas cotizaciones «recargadas» o de importe superior a las establecidas con carácter general.

Estas particularidades en relación con la cotización, se tienen en cuenta en el Real Decreto-Ley 20/2011, respecto de determinados colectivos a los que se les ha reducido la edad de acceso a la pensión de jubilación, al concurrir en ellos factores de peligrosidad y penosidad en la realización de su actividad, que provocan mayores índices de siniestralidad que se incrementan en razón de la edad, como son:

- a) En lo que se refiere a los bomberos,¹³⁰ siguiendo el precedente de los ejercicios 2009 a 2011, el apartado 3 del artículo 13 del Real Decreto-Ley 20/2011 establece, para 2012, los tipos adicionales de cotización, fijando los mismos en el 7,10 por 100, del que el 5,92 por 100 corre por cuenta de la empresa y el 1,18 por 100 a cargo del trabajador.
- b) Por lo que se refiere a la cotización de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza,¹³¹ durante el ejercicio 2012¹³² se ha de aplicar¹³³ un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias profesionales del 6,50 por 100, del que el 5,42 por 100 corresponde al empleador y el 1,08 restante al trabajador.

12.2. La cotización de los empleados públicos integrados en el Régimen General

El artículo 20 del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, procedió a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los funcionarios, civiles o militares, de nueva incorporación a partir de 1 de enero de 2011.

Esta integración origina que, desde esa fecha, a las personas afectadas se les apliquen las reglas de cotización establecidas en el Régimen General, lo cual implica un cambio importante respecto de la cotización que se venía siguiendo en los respectivos Regímenes de Funcionarios, ya que en el Régimen de Clases Pasivas del Estado no existe cotización empresarial puesto que se trata, en cuanto a su finan-

¹³⁰ Mediante Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, se establecieron los coeficientes reductores de la edad de jubilación, en razón de la realización de trabajos penosos, tóxicos y peligrosos, a favor del colectivo de bomberos al servicio de administraciones y organismos públicos, con base en la habilitación establecida en el artículo 161 bis de la LGSS. Sobre el contenido del Real Decreto 383/2008, *vid.* VALDÉS DAL-RE, F.: «Reducciones de la edad de jubilación ordinaria (I) (a propósito del establecimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación de los bomberos de las administraciones públicas y organismos públicos)», *Relaciones Laborales*, núm. 18 y 19, 2009.

¹³¹ La disposición adicional cuadragésima séptima de la LGSS (incorporada por el apartado trece de la disp. final tercera de la Ley 26/2009, de Presupuestos Generales del Estado para 2010) estableció los coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros de la Ertzaintza o policía autonómica vasca. Sobre las modificaciones incorporadas en la cotización por contingencias profesionales a través de la LPGE para 2010, *vid.* PANIZO ROBLES, J. A.: «La Seguridad Social en los Presupuestos Generales del Estado para 2010 (y en otras disposiciones legales de reciente aprobación)», *RTSS*, CEF, núm. 323, febrero 2010.

¹³² Apartado 4 del artículo 13 del Real Decreto-Ley 20/2011.

¹³³ Apartado Catorce del artículo 132 de la LPGE 2011.

ciación, de un régimen «presupuestario», de modo que los correspondientes Presupuestos Generales de cada ejercicio consignan los créditos para hacer frente a las obligaciones originadas por el pago a las pensiones existentes en cada momento; por el contrario, sí existe cotización empresarial en lo que respecta a los mecanismos mutualistas.¹³⁴ A su vez, y respecto de la cotización de los funcionarios, existe una doble cotización: de una parte, la correspondiente a los «derechos pasivos» o a las pensiones y, de otra, la aplicable a los mecanismos mutualista (mediante los que se da cobertura a la asistencia sanitaria, así como a las prestaciones económicas correspondientes a determinadas situaciones).¹³⁵

El Real Decreto-Ley 13/2010 parte de la constatación de esas diferencias y establece las siguientes medidas:

- a) En primer lugar, fija una aplicación progresiva en la aportación empresarial (a cargo de la Administración General del Estado) por contingencias comunes la cual, en relación con los funcionarios que hayan ingresado a partir de 1 de enero de 2011 y les sea de aplicación *ex novo* la incorporación en el Régimen General de la Seguridad Social, se abona en el 25 por 100 de la que correspondería con carácter general.¹³⁶ La aportación empresarial se irá incrementando en un 25 por 100 por cada año que transcurra hasta alcanzar el 100 por 100, en cuatro años.¹³⁷
- b) Respecto de la cotización a cargo del funcionario, en principio se abona la establecida con carácter general,¹³⁸ si bien teniendo en cuenta la duplicidad de cotizaciones a cargo de aquel (la correspondiente a pensiones y las relativas a los mecanismos mutualistas), el apartado 1 de la disposición final primera del Real Decreto-Ley 13/2010 facultó a los ministros de Economía y Hacienda, de Trabajo e Inmigración, de Política Territorial y Administración Pública, de Justicia y de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar o proponer al Gobierno las normas de adaptación del tipo de cotización a cargo del funcionario teniendo en cuenta las prestaciones satisfechas por el Mutualismo administrativo, que resultasen necesarias.

En este sentido, la Orden TIN/2803/2011, de 14 de octubre,¹³⁹ establece que en los casos de exclusión de las contingencias de IT, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, respecto a los funcionarios públicos y demás per-

¹³⁴ En los términos reflejados en la nota 11.

¹³⁵ Como son las correspondientes a la IT, la maternidad/paternidad, situaciones de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como a los complementos de gran invalidez.

¹³⁶ En consecuencia, en el ejercicio 2011 la aportación empresarial por la cotización por contingencias comunes del personal indicado fue equivalente a aplicar sobre la correspondiente base de cotización (en principio, equivalente a la retribución realmente percibida hasta la cuantía del tope máximo de cotización) el 5,90 por 100.

¹³⁷ En tal sentido, la disposición adicional quinta de la Orden TIN/41/2011 (dedicada a la reducción en la aportación empresarial en la cotización por los funcionarios públicos) prevé que la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes de los funcionarios públicos que ingresen en la respectiva Administración pública a partir de 1 de enero de 2011 y estén incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 20 del citado real decreto-ley, quedará reducida en un 75 por 100 de la que correspondería con arreglo a la normativa de aplicación.

¹³⁸ Es decir, el 4,7 por 100 de la respectiva base de cotización.

¹³⁹ Que a través de su artículo único modifica el artículo 19 de la Orden TIN/41/2011, incorporando en el mismo un nuevo párrafo c).

sonal a que se refiere el artículo 20 del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre,¹⁴⁰ la cuota se reduce mediante la aplicación del coeficiente 0,060, correspondiendo el 0,050 a la aportación empresarial y el 0,010 a la aportación del trabajador.

Estas dos particularidades de la cotización de los empleados públicos, integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, en virtud del Real Decreto-Ley 13/2010, siguen aplicándose en 2012, al menos hasta que no se aprueben los Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

II. BONIFICACIONES Y REDUCCIONES EN LAS COTIZACIONES SOCIALES¹⁴¹

Dada la prórroga de disposiciones en materia de cotización, contenidas en la LPGE 2011, se mantienen en el ejercicio 2012 (al menos, mientras se aprueba la correspondiente ley que apruebe

¹⁴⁰ Prestaciones que no han sido objeto de integración en el Régimen General y que siguen reconociéndose a través de las respectivas Mutualidades de Funcionarios (MUFACE, ISFAS y MUGEJU).

¹⁴¹ Respecto de los incentivos en la contratación, hay que tener en cuenta el contenido de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, que contiene determinados mecanismos dirigidos a favorecer el empleo de los jóvenes y de las personas desempleadas, teniendo en cuenta el acuerdo, adoptado en la Comisión de Trabajo e Inmigración, sobre los efectos de una práctica generalización de las bonificaciones que ha limitado la eficacia de las mismas. Con base en ello, el capítulo III de la ley concentra de forma más selectiva las bonificaciones hacia determinados colectivos de trabajadores, como son los jóvenes hasta 30 años con especiales problemas de empleabilidad y los mayores de 45 años con una permanencia prolongada en el desempleo. De igual modo, se mantienen determinadas bonificaciones para la conversión de contratos formativos y de relevo en contratos indefinidos, mejorando al tiempo los importes de las bonificaciones en la contratación que se haga para mujeres.

A su vez, el artículo 1 del Real Decreto-Ley 1/2011, de 11 de febrero, y dentro del programa excepcional de empleo para la transición hacia la contratación estable, prevé que las empresas tengan derecho, durante los 12 meses siguientes a la contratación, a una reducción del 100 por 100 en todas las cuotas empresariales a la Seguridad Social, si el contrato se realiza por empresas cuya plantilla sea inferior a 250 personas, o del 75 por 100, en el supuesto de que la empresa contratante tenga una plantilla igual o superior a esa cifra, siempre que, en los 12 meses siguientes a la entrada en vigor del real decreto-ley (que se produjo el 12 de febrero de 2011) se contratase, de forma indefinida o temporal, a personas desempleadas inscritas ininterrumpidamente en la oficina de empleo al menos desde el 1 de enero de 2011, mediante un contrato de trabajo a tiempo parcial, y que tuviesen una edad igual o inferior a 30 años y llevasen inscritas en la oficina de empleo al menos 12 meses en los 18 meses anteriores a la contratación.

Asimismo, el Real Decreto-Ley 10/2011, de medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes, el fomento de la estabilidad en el empleo y el mantenimiento del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección de desempleo, establece en su artículo 2 que por las contrataciones que se hayan efectuado o se efectúen desde el 31 de agosto de 2011 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 10/2011) y hasta el 31 de diciembre de 2013 se tiene derecho, durante todo el tiempo de duración del contrato, incluidas las posible prórrogas, a una reducción de las cuotas empresariales a la Seguridad Social y a las contingencias de recaudación conjunta (desempleo, FOGASA y formación profesional) del 100 por 100, si se trata de empresas con plantilla inferior a 250 trabajadores o del 75 por 100, si se trata de empresas con plantilla superior, siempre que el contrato se celebre con trabajadores mayores de 20 años, inscritos en la oficina de empleo, con anterioridad al 16 de agosto de 2011 y la contratación implique un incremento de la plantilla.

Además, si a la finalización del contrato, el mismo se transforma en un contrato indefinido, se tiene derecho a una reducción de la cuota empresarial a la Seguridad Social, equivalente a 1.500 euros/año, durante 3 años (cantidad que se eleva a 1.800 euros/año, en el caso de mujeres).

Un análisis de la regulación de estas bonificaciones en TOSCANI GIMÉNEZ, D.: «Las bonificaciones de la cotización a la Seguridad Social de trabajadores jóvenes», *Capital Humano*, núm. 253, abril 2011.

Asimismo, el Real Decreto-Ley 18/2011, de 18 de noviembre, establece una bonificación del 100 por 100 de la totalidad de las cuotas empresariales de la Seguridad Social para los contratos celebrados o que se celebren, en cualquiera de las modalidades de contratación y durante toda la vigencia del contrato, por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), con personas con discapacidad laboral, incluidas en el artículo 1.2, 3.º párrafo de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

los Presupuestos Generales del Estado para 2012) los supuestos de reducción de las cotizaciones a abonar en los supuestos de mantenimiento en el empleo de trabajadores con 59 o más años de edad y 4 de antigüedad en la empresa, la reducción de las cuotas en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo, la lactancia natural o enfermedad profesional, o la reducción de cuotas en el RETA en determinadas situaciones.¹⁴²

1. Reducciones de cuotas para el mantenimiento del empleo de trabajadores de más edad

Siguiendo los precedentes de las Leyes 42/2006, 51/2007, 2/2008 y 26/2009 (de Presupuestos Generales del Estado para, respectivamente, los ejercicios económicos 2007, 2008, 2009 y 2010), la disposición adicional cuarta de la LPGE 2011 (que ha de entenderse prorrogada en 2012) mantiene la reducción de las aportaciones empresariales a la Seguridad Social en favor de las empresas que mantengan el empleo indefinido de trabajadores con 4 años de antigüedad en la empresa y con 59 o más años de edad, reducciones que permiten enlazar con las reguladas para el mantenimiento en el empleo de trabajadores con 60 o más años de edad y 5 de antigüedad en el trabajo.¹⁴³

Por ello, para el ejercicio 2012 la reducción indicada opera en la forma siguiente:

- a) La reducción es equivalente al 40 por 100 de la aportación empresarial en la cotización por contingencias comunes, salvo las correspondientes a la IT derivada de las mismas, si bien queda condicionada a los siguientes requisitos: que se trate de trabajadores con 59 o más años de edad y que cuenten en la empresa con una antigüedad mínima de 4 años, sobre las cuotas devengadas desde la fecha de cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados.

Si, al cumplir 59 años de edad, el trabajador no tiene la antigüedad en la empresa de 4 años, la reducción es aplicable a partir de la fecha en que alcance la citada antigüedad.

- b) Son beneficiarios de la reducción las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, y las sociedades laborales o cooperativas a las que se incorporen trabajadores como socios trabajadores o de trabajo, siempre que estas últimas hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.
- c) El incentivo adquiere la naturaleza de reducción y, por tanto, la misma corre a cargo del Presupuesto de la Seguridad Social [mientras que el coste de los incentivos en favor de los trabajadores con 60 o más años, al tener la naturaleza de bonificaciones, son soportados por el Presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE)].

¹⁴² Con independencia de las reducciones en la base mínima de cotización en determinados supuestos de trabajadores autónomos, se establece la reducción de cuotas de los cotitulares de explotaciones agrarias (*vid.* epígrafe I.4 de este trabajo), la reducción de cuotas en las aportaciones empresariales, en la cotización por trabajadores agrarios por cuenta ajena (en los términos señalados en el apartado I.2) o la correspondiente a la contratación de personas empleadas en el hogar familiar (apartado I.7).

¹⁴³ Los contratos de trabajo indefinidos que estén suscritos con trabajadores con 60 o más años de edad y con 5 de antigüedad en la empresa tienen derecho a una bonificación del 50 por 100 de la aportación empresarial por contingencias comunes (salvo para la IT), porcentaje que se incrementa en un 10 por 100 en cada ejercicio en que sigan manteniéndose los señalados requisitos, hasta alcanzar el 100 por 100.

- d) La duración de la reducción de la aportación empresarial es de un año, salvo que, en una fecha anterior, los interesados cumplan los requisitos para «enlazar» con las bonificaciones a favor de trabajadores con 60 o más años y, al menos, 5 de antigüedad en la empresa, en cuyo caso se aplican desde dicha fecha estas últimas.
- e) Quedan excluidos de la aplicación de la reducción la Administración General del Estado y los organismos regulados en el título III y en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como las Administraciones autonómicas y las Entidades Locales y sus organismos públicos.

2. La reducción de cotizaciones por traslado de puesto de trabajo en determinadas situaciones

La LPGE 2011 mantiene para dicho ejercicio (y, derivado de ello, con aplicación en el ejercicio 2012) la reducción en las cotizaciones sociales, dirigidas a minorar los costes laborales de las empresas, en los supuestos en que, conforme a la legalidad vigente, un trabajador o trabajadora haya de ser trasladado a un puesto de trabajo o una función diferente al puesto o función que venía desempeñando, al constituir estos últimos un riesgo para su salud, como son:

- a) La primera se concreta en los casos en que una trabajadora embarazada, a la que, en el puesto de trabajo o en la actividad que desempeña, se le presenta una situación de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural (tanto para ella misma como para el feto o el menor lactante), que obligue a ser trasladada a un puesto de trabajo compatible o, en el caso de que ese traslado no pueda llevarse a cabo por razones técnicas u objetivas, a suspender el contrato de trabajo, pasando a percibir la correspondiente prestación de Seguridad Social.¹⁴⁴

En estos casos y para incentivar el traslado a un puesto de trabajo o función compatibles con el estado de la trabajadora, la LPGE 2011¹⁴⁵ dispone que, en las situaciones de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, si la trabajadora es trasladada a un puesto de trabajo distinto o una función diferente –sin modificar el puesto de trabajo– que sean compatibles con el estado de aquella, del feto o del menor lactante, durante el periodo de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o en la nueva función, se aplica una reducción¹⁴⁶ del 50 por 100 de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

- b) El segundo supuesto al que se dirige la reducción de las cotizaciones sociales regulada en la disposición adicional quinta de la LPGE 2011 (con vigencia en 2012) es el del traslado de puesto de trabajo en los casos de detección de riesgo de enfermedad profesional. En este ámbito, el artículo 196 de la LGSS prevé que las empresas que hayan de cubrir puestos de

¹⁴⁴ La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, ha modificado la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, respecto de las obligaciones empresariales en cuanto a la prevención y vigilancia de la salud en las situaciones de la trabajadora embarazada o que se encuentra en situación de lactancia natural. Asimismo, la Ley Orgánica 3/2007 modificó el Estatuto de los Trabajadores incorporando, dentro de las suspensiones del contrato de trabajo, la de riesgo durante la lactancia, cuando la trabajadora no puede ser trasladada a puesto compatible.

¹⁴⁵ Disposición adicional quinta.

¹⁴⁶ Consecuentemente, soportada financieramente desde el Presupuesto de la Seguridad Social.

trabajo con riesgo de enfermedad profesional vienen obligadas a practicar reconocimientos médicos, con carácter previo a la admisión de los mismos, así como a realizar los reconocimientos médicos periódicos que se prescriban, obligación que se reitera en la Ley 31/1995.¹⁴⁷ Si iniciado el trabajo, el trabajador no obtiene en los reconocimientos posteriores la aptitud para seguir en el mismo, ha de ser trasladado a otro puesto de trabajo o, en su caso, causar baja en la actividad.¹⁴⁸

A tal fin, se dispone que, en los casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra diferente, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador, la aportación empresarial en la cotización por contingencias comunes, correspondiente a dicho trabajador, se ve reducida en un 50 por 100, en los términos que se establezcan reglamentariamente.¹⁴⁹

III. LA REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN 2012

La actualización de las pensiones de Seguridad Social en el ejercicio 2012 viene determinada por dos efectos: de una parte, la revalorización de los importes de las mismas, en un 1 por 100, aplicable a la generalidad de las pensiones de la Seguridad Social y, de otra, por la desviación de la inflación en 2011 (periodo noviembre 2010/noviembre 2011) respecto de los porcentajes de revalorización provisionalmente aplicados, en dicho ejercicio, en lo que se refiere a las pensiones mínimas, pensiones no contributivas y otras prestaciones sociales de menor cuantía,¹⁵⁰ lo que implica que, para estas

¹⁴⁷ Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales.

¹⁴⁸ Por ello, el artículo 128.1 b) de la LGSS establece, como situación determinante de la IT, los periodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos, con una duración de seis meses, prorrogables por otros seis cuando ello se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.

¹⁴⁹ La aplicación de la reducción quedaba condicionada a los términos que se establezcan reglamentariamente, los cuales se han regulado en el artículo 5 del Real Decreto 1430/2009 en el cual se reitera que, en los casos de trabajadores a los que se le haya diagnosticado una enfermedad profesional y sean trasladados a un puesto de trabajo compatible con su estado de salud, las aportaciones empresariales a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes se reducen en el 50 por 100. La misma reducción se aplica en los casos en que los trabajadores con enfermedad profesional sean contratados por otra empresa, diferente de aquella en que prestaban servicios cuando se constató la existencia de dicha enfermedad, para desempeñar un puesto de trabajo compatible con su estado de salud.

En consecuencia, la previsión reglamentaria se concreta en precisar que la existencia de la enfermedad profesional se ha de acreditar mediante certificación del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) de la Dirección Provincial del INSS correspondiente, mientras que la constatación de la compatibilidad del nuevo puesto de trabajo al que ha sido trasladado el trabajador con el estado de salud del trabajador se efectúa por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Un análisis del contenido del Real Decreto 1430/2009 en PANIZO ROBLES, J. A.: «Un nuevo paso en el control de la prestación de la Seguridad Social por incapacidad temporal: el Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación con la prestación por incapacidad temporal», *RTSS*. CEF, núm. 320, noviembre 2009.

¹⁵⁰ El Real Decreto-Ley 8/2010 estableció la congelación, para el ejercicio 2011, de la revalorización de las pensiones de Seguridad Social, salvo en lo que se refiere a las pensiones mínimas, pensiones no contributivas y otras prestaciones de menor cuantía, que fueron revalorizadas en el 1 por 100 de acuerdo con lo establecido en el título IV de la Ley 39/2010. Sobre la relación entre la subida de los precios y las pensiones, *vid.* HERAS CAMINO, A. y GONZÁLEZ HERRANZ, J.: «La relación entre el IPC y la cuantía de las pensiones. Estimación de los efectos de la evolución del IPC en las altas de jubilación durante el año 2011», *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. 94, 2011.

pensiones y prestaciones,¹⁵¹ se hayan de establecer las reglas necesarias para mantener el poder adquisitivo de las mismas en dicho ejercicio, conforme a las previsiones del artículo 48 de la LGSS y del artículo 6 del Real Decreto-Ley 20/2011,¹⁵² disposición que, en su artículo 5, declara la vigencia en 2012 (al menos, hasta que se apruebe la LPGE para 2012) del contenido del título IV y demás disposiciones sobre revalorización de pensiones contenidas en la Ley 39/2010,¹⁵³ salvo las excepciones y particularidades contenidas en el propio real decreto-ley.

De acuerdo con las previsiones anteriores, la revalorización de las pensiones de la Seguridad Social en 2012 se adecua a las siguientes medidas:

- a) Como se ha indicado, el artículo 5 del Real Decreto-Ley 20/2011 prevé una revalorización del 1 por 100 de todas las pensiones del sistema de la Seguridad Social¹⁵⁴ y de las prestaciones familiares por hijo a cargo, con 18 o más años y una discapacidad igual o superior al 65 por 100, porcentaje que ha de aplicarse sobre el importe de la pensión percibida a 31 de diciembre de 2011.
- b) Además, como en relación con determinadas pensiones (las mínimas, no contributivas, pensiones del SOVI no concurrentes) y otras prestaciones económicas, las mismas fueron objeto de revalorización en un porcentaje (del 1%) inferior al resultante de la evolución de los precios en 2011 (periodo noviembre 2010/ noviembre 2011), el importe de la pensión a 31 de diciembre de 2011 ha de ser objeto de la correspondiente compensación, aplicando previamente al importe de la pensión a 31 de diciembre de 2010 el porcentaje de la inflación en el periodo considerado (es decir, el 2,9%).

Por ello, y frente a una revalorización general de las pensiones del 1 por 100, las de menor cuantía (mínimas, no contributivas, SOVI no concurrente y otras prestaciones económicas) se incrementan realmente en 2012, respecto de las cuantías que percibieron en el mes de diciembre de 2011, en un 2,9 por 100 (resultado de sumar al 1% de revalorización general, el 1,9%, de compensación por la pérdida de poder adquisitivo en 2011).

¹⁵¹ Como son las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) no concurrentes con otras pensiones o las prestaciones familiares por hijo o menor a cargo, con 18 años y un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

¹⁵² De acuerdo con las previsiones del artículo 48.1.2 de la LGSS, el artículo 6 del Real Decreto-Ley 20/2011 establece las siguientes reglas:

- a) Los perceptores de pensiones mínimas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, han de recibir, antes de 1 de abril de 2012 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en 2011 y la que hubiere correspondido de haber aplicado a las cuantías mínimas de dichas pensiones el incremento del 2,9 por 100, correspondiente al IPC real en el periodo de noviembre de 2010 a noviembre de 2011.
- b) Esta misma regla se ha de aplicar a los beneficiarios en 2011 de pensiones no contributivas de la Seguridad Social, de pensiones del SOVI no concurrentes, así como a los perceptores de prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo con 18 o más años de edad y un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, y del subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte.

¹⁵³ Por ello, en la aplicación de la revalorización de las pensiones de Seguridad Social para el ejercicio 2012, el contenido del Real Decreto-Ley 20/2011 y de la LPGE 2011 ha de ser completado con las disposiciones reglamentarias aprobadas en aplicación de esta última o que complementan las mismas, como son el Real Decreto 1794/2010, de 30 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2011 y el Real Decreto 2007/2009, 23 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2010.

¹⁵⁴ Salvo aquellas exceptuadas de la revalorización, conforme a lo previsto en el artículo 5.4 del Real Decreto-Ley 20/2011.

Ello con independencia del derecho de tales pensionistas o perceptores de las prestaciones familiares señaladas de percibir, dentro del primer trimestre del año 2012 y en un pago único, el diferencial entre el importe de pensión percibido en el año 2011 y el que hubiese resultado si la pensión se hubiese incrementado, en dicho ejercicio, en el 2,9 por 100 (variación real de la inflación).¹⁵⁵

IV. OTRAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDAS EN LAS DISPOSICIONES DE RECIENTE APROBACIÓN

1. Pago de deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones públicas o instituciones sin ánimo de lucro

Siguiendo el precedente de ejercicios anteriores y con un contenido relacionado en parte con la asistencia sanitaria, la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 20/2011 amplía el plazo para el pago de las deudas con la Seguridad Social que mantienen determinadas instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones públicas o instituciones sin ánimo de lucro, conforme a la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.¹⁵⁶ En tal sentido, se prevé que dichas instituciones sanitarias puedan solicitar de la TGSS la ampliación de la carencia concedida a 18 años, junto con la ampliación de la moratoria concedida, hasta un máximo de 10 años con amortizaciones adicionales.¹⁵⁷

2. El aplazamiento de la aplicación de la mejora de la pensión de viudedad

Siguiendo las orientaciones del Pacto de Toledo de 2011, la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011 (cuya entrada en vigor se produjo en 2 de agosto de 2011) estableció una mejora de las

¹⁵⁵ En el anexo IV de este trabajo se determinan las cuantías definitivas de las pensiones en 2011, en orden a la determinación del «pago único», que compense a los pensionistas la desviación de la inflación en dicho ejercicio (periodo noviembre 2010/noviembre 2011).

¹⁵⁶ A través de su disposición adicional trigésima, la Ley 41/1994 reguló una moratoria de 10 años en el pago de las deudas para con la Seguridad Social que tuviesen las instituciones sanitarias mencionadas, moratoria que ha ido ampliándose en un año más a través de las Leyes 2/2004, de 27 de diciembre, 30/2005, de 29 de diciembre, 42/2006, de 28 de diciembre, 51/2007, de 29 de diciembre, 2/2008, de 23 de diciembre, 26/2009, 23 de diciembre, y 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para, respectivamente, los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. La reiteración del contenido de la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 20/2011 y la ampliación continua de la carencia para el pago de las deudas por cotizaciones a la Seguridad Social, anteriores a 1995, por parte de las instituciones sanitarias públicas, ha llevado a que en la disposición adicional quincuagésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, se prevea que, con pleno respeto al equilibrio contable y patrimonial del sistema de la Seguridad Social, el Gobierno ha de presentar, en el plazo de un año (plazo que finaliza el 31 de diciembre de 2013), un informe que contenga propuestas concretas para resolver la situación de la deuda de instituciones sanitarias de titularidad pública anteriores al 1 de enero de 1995.

¹⁵⁷ Las previsiones legales han sido objeto de desarrollo a través de la disposición adicional primera de la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo. Para poder beneficiarse de la ampliación de la moratoria es preciso solicitarla de la TGSS, acreditando que se han ingresado en plazo reglamentario las cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas devengados desde el 1 de enero de 1995, sin perjuicio de la concesión de aplazamiento para su pago solicitado dentro de dicho plazo.

pensiones de viudedad,¹⁵⁸ para determinado colectivo de pensionistas, mejora que consiste en situar el porcentaje aplicable a la base reguladora en un 60 por 100 (frente al 52% establecido en la actualidad),¹⁵⁹ siempre que se acrediten los siguientes requisitos:¹⁶⁰

- a) El pensionista ha de tener una edad igual o superior a 65 años.
- b) No tener derecho a otra pensión pública.
- c) No se pueden percibir ingresos por la realización de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.
- d) Y, por último, los rendimientos o rentas percibidos por el pensionista no han de superar, en cómputo anual, el límite de ingresos que esté establecido en cada momento para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad.¹⁶¹

En todos estos casos, como se ha indicado, la cuantía de la pensión será equivalente al 60 por 100 de la base reguladora que corresponda. Ahora bien, la mejora en su integridad precisa de un periodo de aplicación paulatina,¹⁶² de modo que dicha aplicación se lleva a cabo en un periodo de 8 años, a contar desde 2012, incrementando el actual porcentaje del 52 por 100 en un 1 por 100 adicional.¹⁶³

¹⁵⁸ Sobre la pensión de viudedad, tras la reforma de la Ley 40/2007, *vid.* GARCÍA NINET, I.: «Acerca de la pensión de viudedad», *Tribuna Social*, núm. 209, mayo 2008; HEREDIA RUIZ, I.B.: «La pensión de viudedad y la Ley 40/2007: anatomía de una encrucijada», *Relaciones Laborales*, núm. 17, septiembre 2008; LÓPEZ CUMBRE, L.: «Los nuevos pensionistas de viudedad», *Tribuna Social*, núm. 209, mayo 2008; LLORENTE ÁLVAREZ, A.: «Reflexiones y propuestas sobre la pensión de viudedad», *Aranzadi Social*, núm. 5, septiembre 2011; MOLINS GARCÍA-ATANCE, J.: «La pensión de viudedad tras la Ley 40/2007, de medidas en materia de Seguridad Social», *Aranzadi Social*, núm. 6, 2008; OJEDA AVILÉS, A.: «La reformulación de la pensión de viudedad», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Seguridad Social*, núm. extra 2008; PIÑERO DE LA FUENTE, A. J.: «Doctrina constitucional y evolución de la cobertura de la pensión de viudedad en España», *Relaciones Laborales*, núm. 6/2010; RODRÍGUEZ INIESTA, G.: «La protección por muerte y supervivencia», AA.VV. (CAVAS MARTÍNEZ, F. dir.): «La Reforma de la Seguridad Social de 2007. Análisis de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social», Murcia: Laborum, 2007; RUANO ALBERTOS, S.: «La especial conflictividad que ha venido presentando el reconocimiento de la pensión de viudedad», *Revista Española Derecho del Trabajo*, núm. 147, 2010 o TOSCANI GIMÉNEZ, D.: «La reformulación de la pensión de viudedad en la Ley 40/2007: algunas reflexiones críticas», *RTSS. CEF*, núm. 302, mayo 2008.

¹⁵⁹ En la regulación actual –y tras las modificaciones levadas a cabo en 2001– el porcentaje aplicable para el cálculo de la pensión de viudedad es, con carácter general, el 52 por 100. En los casos en que la pensión constituye la principal fuente de ingresos del pensionista y el mismo tenga responsabilidades familiares (calculadas estas en los mismos términos establecidos para las prestaciones asistenciales y no contributivas del desempleo) el porcentaje se sitúa en el 70 por 100.

¹⁶⁰ La disposición adicional segunda del Real Decreto 1622/2011, de 14 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, estableció determinados criterios en orden a posibilitar la aplicación de la mejora de las pensiones de viudedad, en los términos recogidos en la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

¹⁶¹ Para el ejercicio 2011, este límite se situaba en 6.923,90 euros/año, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011. Para el ejercicio 2012 y de acuerdo con el contenido del anexo al Real Decreto-Ley 20/2011, ese límite se sitúa en 6.993,14 euros/año.

¹⁶² De acuerdo a lo previsto en el apartado 2 de la disposición trigésima de la Ley 27/2011.

¹⁶³ En consecuencia, el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de viudedad, en función de las circunstancias concurrentes en el pensionista, en los próximos ocho ejercicios, de acuerdo con las previsiones de la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, debería haber sido el siguiente:

No obstante lo anterior, y en función de las dificultades económicas del sistema de la Seguridad Social, a través de la disposición adicional novena del Real Decreto-Ley 20/2011 se aplaza la aplicación de lo establecido en la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social.

3. El diferimiento en la ampliación de la duración del permiso por paternidad

Desde la implantación de los mecanismos protectores en orden a alcanzar la igualdad en el plano de la realidad, superando los aspectos de la igualdad formal, ha sido una constante propiciar que las políticas de conciliación de las responsabilidades familiares y laborales¹⁶⁴ se articulasen desde la perspectiva de igualdad de género, posibilitando que los cuidados de los menores recayeran de forma más equilibrada entre ambos progenitores, y no solo en las madres.¹⁶⁵

Para acomodar la legislación española a las orientaciones comunitarias, y con la finalidad de que la conciliación de la vida personal, familiar y laboral se llevase a cabo en términos de corresponsabilidad, la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI) incorporó una nueva causa de suspensión del contrato de trabajo –en razón de la paternidad– y, derivado de ello, incluyó en el marco de la acción protectora de la Seguridad Social una nueva prestación econó-

Ejercicio	Porcentaje general	Porcentaje aplicable a los pensionistas con 65 años, única pensión, que no efectúen trabajos y menores ingresos	Porcentaje aplicable a los pensionistas con cargas familiares y menores ingresos
2012	52	53	70
2013	52	54	70
2014	52	55	70
2015	52	56	70
2016	52	57	70
2017	52	58	70
2018	52	59	70
2019	52	60	70

¹⁶⁴ Sobre las políticas de conciliación en el ámbito europeo, *vid.* BALLESTER PASTOR, M.A.: «Conciliación laboral y familiar en la Unión Europea: rémoras, avances y nuevas líneas de tendencia en el ámbito de la corresponsabilidad», *Revista de Derecho Social*, núm. 5, 2010.

¹⁶⁵ En ese amplio objetivo ha de situarse la Resolución europea del Consejo y de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales, de 29 de junio de 2000, relativa a la participación equilibrada de hombres y mujeres en la actividad profesional y en la vida familiar, mediante la que se alienta a los Estados miembros a evaluar la posibilidad de que los respectivos ordenamientos jurídicos reconozcan a los hombres trabajadores un derecho individual e intransferible al permiso de paternidad, manteniendo al tiempo sus restantes derechos laborales y sociales, correspondiendo a los propios Estados determinar las formas en orden a la concesión de ese derecho.

Asimismo, la Directiva 2006/54 establece, en su artículo 16, que corresponde a los Estados reconocer derechos específicos al permiso de paternidad y/o de adopción, si bien, cuando se reconozcan los mismos, han de tomar las medidas necesarias para proteger a los trabajadores –sean hombres o mujeres– del despido motivado por el ejercicio de tales derechos y garantizar que, al término del permiso, tengan derecho a reintegrarse a su puesto de trabajo o uno equivalente, en condiciones que no resulten menos favorables, y a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a las que hubiesen podido tener derecho durante su ausencia.

mica, con la finalidad de constituir una renta que sustituyese el salario dejado de percibir durante la suspensión de la actividad laboral.¹⁶⁶

Los requisitos, beneficiarios y caracteres de la nueva prestación económica de la Seguridad Social son los siguientes:¹⁶⁷

- a) La *situación protegida* coincide con los periodos de suspensión de la actividad laboral –previstos en el apdo. 4 bis del art. 48 del Estatuto de los Trabajadores o de la regulación funcio-narial o estatutaria que sea de aplicación–. De este modo, los supuestos que dan lugar al derecho a la suspensión del contrato de trabajo son los mismos que los previstos para la maternidad, es decir, el nacimiento, la adopción o el acogimiento familiar (de menores de 6 años¹⁶⁸ o mayores de esa edad, cuando se trate de personas discapacitadas o que, por sus circuns-tancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar, debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes) tanto sea permanente, preadoptivo o simple, aunque tengan la consideración de provisionales, con el límite para los acogimientos simples que tengan una duración no inferior a un año.
- b) Son *beneficiarios*¹⁶⁹ de la suspensión de la actividad: en los casos de parto y de forma exclu-siva, el otro progenitor diferente a la madre; en los casos de adopción o acogimiento, el dere-cho corresponde solo a uno de los progenitores, a elección de los interesados, si bien, cuando el descanso por maternidad –en razón de la adopción o acogimiento– haya sido dis-frutado en su totalidad por uno de los progenitores, el derecho a la suspensión por paternidad solo podrá ser ejercido por el otro. Es decir, existe una voluntad decidida del legislador de que los derechos de suspensión de la actividad laboral (y las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social) se repartan entre ambos progenitores, evitando que se sumen y se ejerzan por uno solo de ellos.¹⁷⁰

¹⁶⁶ Sobre el permiso de maternidad, *vid.*, entre otras publicaciones, ÁLVAREZ CORTÉS, J.C. y PÉREZ YÁÑEZ, R.M.: «Sobre la regulación de las prestaciones por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia (a propósito de RD 295/2009, de 6 de marzo)», *Relaciones Laborales*, núm. 18, septiembre 2009; BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.: «La suspensión de la relación de trabajo por maternidad y por paternidad a la luz de la Ley Orgánica 3/2007», *Revista de Derecho Social*, núm. 40, 2007; FERNÁNDEZ COLLADOS, M.B.: «El permiso por paternidad como medida de conciliación de la vida familiar y laboral: aspectos críticos y propuestas de mejora», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 139, 2008; GARCÍA VIÑA, J.: «Análisis de la paternidad como causa de suspensión del contrato de trabajo y prestación de la Seguridad Social», *Tribuna Social*, núm. 200-201, agosto-septiembre 2007; GARRIGUES GIMÉNEZ, A.: «Paternidad, protección económica y los claroscuros de una pluralidad de estatutos jurídicos en el empleo público», *Actualidad Laboral*, núm. 16, septiembre 2008; MOLINS GARCÍA-ATANCE, J.: «La reforma de las prestaciones de maternidad y paternidad por la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres», *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. 79, 2009 o PANIZO ROBLES, J.A.: «La nueva regulación reglamentaria de las prestaciones económicas de la Seguridad Social relacionadas con la maternidad (Comentario al RD 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el emba-razo y riesgo durante la lactancia natural). RTSS. CEF, núm. 313, abril 2009.

¹⁶⁷ Un análisis de la cobertura por paternidad en el ámbito europeo en NÚÑEZ-CORTÉS CONTRERAS, P.: «La maternidad y paternidad en el Derecho de la Unión Europea», *Actualidad Laboral*, núm. 14, julio 2011.

¹⁶⁸ O de más edad, siempre que sea menor de edad, en el ámbito de la función pública.

¹⁶⁹ De acuerdo con los datos facilitados por la Administración de la Seguridad Social, en el ejercicio 2011 se habían recono-cido 269.715 prestaciones de paternidad.

¹⁷⁰ En consecuencia, son beneficiarios de la prestación económica de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena –que disfruten de la suspensión del contrato de trabajo– así como los trabajadores por cuenta propia –por los periodos de

- c) En cuanto al *contenido de la prestación por paternidad*¹⁷¹ consiste en un subsidio, determinado de acuerdo a las reglas previstas para la prestación de maternidad (es decir, un importe equivalente al 100% de la base reguladora, que a su vez es equivalente a la base de cotización del mes anterior).¹⁷²
- d) La prestación tiene una *duración* (coincidente con el periodo de suspensión de la actividad laboral o profesional) de 13 días,¹⁷³ duración que, en los casos de parto, adopción o acogimientos múltiples, se amplía en dos días adicionales por cada nacido, adoptado o acogido a partir del segundo.

La duración de la suspensión en la actividad en razón de la paternidad y, en consecuencia, de la prestación económica de la Seguridad Social fue objeto de ampliación a través de la Ley 9/2009, de 6 de octubre,¹⁷⁴ que situó la misma en cuatro semanas, si bien la disposición final segunda de la misma demoraba su entrada en vigor al día 1 de enero de 2011. La efectividad en la aplicación de la Ley 9/2009 es objeto de demora, en razón de su elevado coste,¹⁷⁵ a través de la LPGE 2011, que situó la efectividad de la ampliación de la suspensión del contrato de trabajo y de la prestación económica de la Seguridad Social al 1 de enero de 2012.¹⁷⁶

Las razones que explicaron el diferimiento en 2011 de las previsiones de Ley 9/2009 se mantienen en la actualidad, por lo que la disposición final octava del Real Decreto-Ley 20/2011 vuelve a demorar la aplicación de esta hasta el 1 de enero de 2013.¹⁷⁷

descanso de la actividad coincidentes con los periodos de suspensión de contrato de trabajo de los trabajadores por cuenta ajena- siempre que se encuentren en alta en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social y reúnan un periodo mínimo de cotización de 180 días, dentro de los 7 años inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de dicha suspensión, o, alternativamente, 360 días a lo largo de su vida laboral con anterioridad a la mencionada fecha, y acrediten las demás condiciones que reglamentariamente se determinen.

- ¹⁷¹ La prestación por paternidad es gestionada en exclusiva por la entidad gestora correspondiente (INSS o ISM) de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional undécima ter de la LGSS (en la redacción dada por el apdo. 22 de la disp. adic. decimioctava LOI).
- ¹⁷² A su vez, durante la suspensión de la actividad a causa de la paternidad se mantiene la obligación de cotizar, en los términos previstos en el artículo 106.4 de la LGSS, de modo que las cuotas satisfechas durante la prestación de paternidad surten efectos para el cómputo de los periodos de cotización exigible a efectos de las correspondientes prestaciones y el cálculo de las mismas. De igual modo, son aplicables a la cotización las bonificaciones de las aportaciones empresariales, tanto para las personas que pasen a la situación de suspensión, como de las personas que les sustituyan, a través de un contrato de interinidad, en los mismos términos que los previstos para la suspensión del contrato por maternidad.
- ¹⁷³ Con lo que, sumando el permiso por nacimiento de hijo y la suspensión de actividad por paternidad, da un total de 15 días, periodo que puede ser mayor si, en los términos de la negociación colectiva, se ha ampliado el periodo del permiso de paternidad y/o de la suspensión del contrato de trabajo. No obstante, la prestación económica de la Seguridad Social se limita a los 13 días.
- ¹⁷⁴ Ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida.
- ¹⁷⁵ Unos 240.000.000 de euros/año.
- ¹⁷⁶ La disposición final decimotercera de la Ley 39/2010 da nueva redacción a la disposición final segunda de la Ley 9/2009.
- ¹⁷⁷ La disposición final octava del Real Decreto-Ley 20/2011 vuelve a dar nueva redacción a la disposición final segunda de la Ley 9/2009.

4. La prórroga del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo

El Real Decreto-Ley 10/2009, de 13 de agosto,¹⁷⁸ estableció un programa temporal de protección por desempleo e inserción¹⁷⁹ en favor de los trabajadores que hubiesen agotado las prestaciones y subsidios previos y se encontrasen en situación de necesidad por carecer de otras rentas, con la finalidad, de una parte, de que estas personas dispongan de una renta económica y, de otra, de fomentar su capacidad de inserción laboral, a través de su participación en un itinerario activo de inserción para el empleo.

Como se ha señalado por la doctrina,¹⁸⁰ la nueva prestación por desempleo establecida a través del Real Decreto-Ley 10/2009 (y prorrogado por disposiciones legales posteriores) implica una prolongación, durante un periodo de seis meses, de la protección por desempleo en las condiciones del subsidio por desempleo, una vez que se agota la prestación o el subsidio, si bien el trabajador ha de asumir el compromiso de participar en un itinerario activo de inserción laboral.

El artículo 1.2 de la Ley 14/2009 estableció que la duración del programa sería de seis meses a contar desde el día 16 de agosto de 2009, si bien en su disposición final tercera se habilitaba al Gobierno para que, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias, las perspectivas económicas y la situación de desempleo, pudiese prorrogar el programa por periodos de seis meses, circunstancia que acaeció con la promulgación del Real Decreto 133/2010, de 12 de febrero, que prorrogó la aplicación del mencionado programa por el periodo del 16 de febrero al 15 de agosto de 2010.

Fruto del mandato parlamentario aprobado como consecuencia del debate sobre el estado de la Nación de 2010,¹⁸¹ el Real Decreto-Ley 12/2010 procedió a aprobar una nueva prórroga del programa de protección por desempleo e inserción (por el periodo comprendido entre el día 16 de agosto de 2010 y el día 15 de febrero de 2011, ambos inclusive).¹⁸²

Tras la firma del Acuerdo Social y Económico de 2 de febrero de 2011,¹⁸³ el Real Decreto-Ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas, volvió¹⁸⁴ a regular el programa de recualificación profesional de las personas que hubiesen agotado su protección por desempleo, por el periodo desde el

¹⁷⁸ Sustituido por la Ley 14/2009, de 11 de noviembre. Un análisis de esta ley y de disposiciones posteriores que han prorrogado el programa, en FERNÁNDEZ ORRICO, F.J.: «El programa temporal de protección por desempleo e inserción y su prórroga (Ley 14/2009, de 11 de noviembre)», *RTSS. CEF*, núm. 324, marzo 2010 y LUJÁN ALACARAZ, J.: «El programa temporal de protección por desempleo e inserción», *Aranzadi Social*, núm. 10, octubre 2009.

¹⁷⁹ Programa popularmente conocido como el de los «400 euros».

¹⁸⁰ FERNÁNDEZ ORRICO, F.J.: «El programa temporal ...», *op. cit.*, pág 8.

¹⁸¹ La Resolución número 32, aprobada por el Congreso de los Diputados en su sesión del 20 de julio de 2010, con motivo del debate de política general en torno al estado de la Nación, instó al Gobierno a aprobar una nueva prórroga de seis meses del programa y a atender especialmente con la misma a los parados de larga duración, menores de 30 años y mayores de 45 años.

¹⁸² El real decreto-ley modificó los beneficiarios del programa respecto de los establecidos en la Ley 14/2009, al tiempo que derogó la disposición final tercera de la Ley 14/2009, de 11 de noviembre, suprimiendo la facultad del Gobierno para ampliar, por periodos semestrales y siempre que la situación económica y social lo aconsejase, dicho programa.

¹⁸³ Suscrito entre el Gobierno y los interlocutores sociales más representativos.

¹⁸⁴ En su artículo 2.

16 de febrero al 15 de agosto, ambos de 2011, programa que fue prorrogado, hasta el 15 de febrero de 2012, en virtud del artículo 6 del Real Decreto-Ley 10/2011, de 26 de agosto, de medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes, el fomento de la estabilidad en el empleo y el mantenimiento del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.

Dado que el programa mencionado finaliza su vigencia el día 15 de febrero de 2012, la disposición adicional decimotercera del Real Decreto-Ley 20/2011 se anticipa a esa fecha límite, prorrogando por otros seis meses el mencionado programa, que, en síntesis, consiste en lo siguiente:¹⁸⁵

- a) Son beneficiarias de la prórroga del programa las personas inscritas en las oficinas de empleo como desempleadas por extinción de su relación laboral que, dentro del periodo comprendido entre el día 16 de febrero y el día 15 de agosto de 2012, ambos inclusive, agoten la prestación por desempleo de nivel contributivo y no tengan derecho a cualquiera de los subsidios por desempleo establecidos en la ley, o bien hayan agotado alguno de estos subsidios, incluidas sus prórrogas.¹⁸⁶
- b) Las personas beneficiarias de este programa tienen derecho a:
 - Realizar un itinerario individualizado y personalizado de inserción, que contemple el diagnóstico sobre su empleabilidad, así como las medidas de política activa de empleo dirigidas a mejorarla.
 - Participar en medidas de política activa de empleo encaminadas a la recualificación y/o reinserción profesional necesarias para que puedan incorporarse a nuevos puestos de trabajo, especialmente en sectores emergentes y con mayor potencial de crecimiento.
 - Recibir una ayuda económica de acompañamiento del 75 por 100 del IPREM mensual (en importe de 2012, la prestación equivale a 400 euros) hasta un máximo de seis meses, cuando la persona solicitante carezca de rentas, de cualquier naturaleza,¹⁸⁷ superiores en

¹⁸⁵ Según datos del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, la prórroga beneficiará a unas 125.000 personas, con un coste de 300.000.000 de euros.

¹⁸⁶ No pueden acogerse al programa las personas que hubieran percibido la prestación extraordinaria del programa temporal de protección por desempleo e inserción, ni las personas que hubieran sido o pudieran ser beneficiarias del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, ni las que hubieran agotado o pudieran tener derecho a la renta activa de inserción, ni las que hubieran agotado la renta agraria o el subsidio por desempleo, ambos en favor de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Como indica la práctica administrativa, tampoco pueden acogerse al programa las personas desempleadas con 65 o más años. En el caso de trabajadores desempleados que, con posterioridad a la incorporación en el programa, cumplan los 65 años, solo pueden mantenerse en el mismo, siempre que se acredite mediante certificación de la entidad gestora, que no reúnen los requisitos para acceder a la pensión contributiva de jubilación.

¹⁸⁷ Conforme el artículo 215 de la LGSS, se consideran como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se consideran rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 50 por 100 del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezca reglamentariamente.

Respecto al importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo no tiene la consideración de renta, con independencia de que el pago de la misma se efectúe de una sola vez o de forma periódica.

cómputo mensual al 75 por 100 del SMI, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias (para 2012, la cuantía de la prestación equivale a 480 euros/mes).¹⁸⁸

- c) Las personas beneficiarias del programa están obligadas a participar en las acciones de políticas activas de empleo y de búsqueda de empleo que les propongan los Servicios Públicos de Empleo,¹⁸⁹ de modo que la percepción de la ayuda está condicionada a la participación en dichas acciones.

5. La efectividad del derecho a las prestaciones por dependencia

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Dependencia,¹⁹⁰ estableció en España el denominado «cuarto pilar» del sistema de protección social,¹⁹¹ con la finalidad de dar respuesta protectora a

Las rentas se computan por su rendimiento íntegro o bruto. El rendimiento que procede de las actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computa por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención.

Para acreditar las rentas el SPEE puede exigir al trabajador una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de copia de las declaraciones tributarias presentadas.

Asimismo, se consideran rentas el importe de los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas. En el supuesto de que estas personas tengan derecho a percibir los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las Comunidades autónomas, la ayuda económica sumada al importe de aquellas no puede superar la cuantía de 480 euros/mes. En el caso de que se supere ese límite, se descuenta el importe que exceda de dicha cantidad.

- ¹⁸⁸ Si la persona solicitante de la ayuda tiene cónyuge y/o hijos menores de 26 años, o mayores de esa edad con, al menos, una discapacidad del 33 por 100 o menores acogidos, se entiende cumplido el requisito de carencia de rentas cuando, además de cumplir el requisito de carencia de rentas previsto en la nota anterior, la suma de las rentas de todos los integrantes de la unidad familiar así constituida, incluida la persona solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere los 480 euros/mes.
- ¹⁸⁹ Corresponde a los Servicios Públicos de Empleo la competencia de programación y gestión de las medidas de política activa de empleo del programa. Sin embargo, el reconocimiento de la ayuda y el pago de la prestación se ubica en la competencia del Servicio Público de Empleo, abonándose directamente a los beneficiarios, por el procedimiento de nóminas mensuales, prorrateándose los periodos inferiores al mes, atendiendo a la fecha de inclusión efectiva en este programa. De igual modo, se descuentan proporcionalmente las cantidades que correspondan por la falta de participación efectiva en las acciones y medidas incluidas en el itinerario individualizado de inserción.
- ¹⁹⁰ Un análisis de la Ley 39/2006, en CABELLO CABELLO, E.: «La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y su incidencia en el ámbito de la Administración local», *Economistas*, núm. 122, noviembre 2009; CAVAS MARTÍNEZ, F.: «Aspectos fundamentales de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia», *Aranzadi Social*, núm. 13, 2006; LÓPEZ CASASNOVAS, G.: «Consideraciones para la reforma y mejora de la aplicación de la Ley de Dependencia a partir de la observación de sistemas comparados», *Papeles de Economía Española*, núm. 129, noviembre 2011; MONEREO PÉREZ, J.L. y otros: «La protección jurídica de las situaciones de dependencia. Estudio sistemático de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de protección de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia», Granada: Comares, 2007; PANIZO ROBLES, J.A.: «La cobertura social de la dependencia (con ocasión de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia)», *RTSS. CEF*, núm. 286, enero 2007; ROQUETA BUJ, R.: «La dependencia y su valoración, en la protección de la dependencia (Comentarios a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción a la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia)», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 70, noviembre 2007 y SEMPERE NAVARRO, A.V.: «Estudio de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, sobre protección de la dependencia», *Aranzadi*, 2007.
- ¹⁹¹ Junto con los correspondientes a las pensiones y otras prestaciones económicas; la sanidad y los servicios sociales.

la situaciones de necesidad derivadas de la dependencia de una persona para la realización de las actividades ordinarias de la vida diaria,¹⁹² situaciones que, aunque no están ligadas solo al envejecimiento, no obstante este último incrementa fuertemente el número de personas en situación de dependencia.¹⁹³

La protección de la dependencia (que se sitúa al margen del esquema protector de la Seguridad Social) se asienta en una combinación de servicios¹⁹⁴ y prestaciones económicas¹⁹⁵ (aunque con una clara preferencia por los primeros), adecuados a la gravedad e incidencia de la dependencia en las personas beneficiarias,¹⁹⁶ calificando la misma en diferentes grados, de los que se derivan prestaciones monetarias de diferente cuantía o servicios de distinta intensidad o duración.

En el ámbito de la cobertura de las consecuencias de la dependencia, la Ley 39/2006¹⁹⁷ prevé que la situación de dependencia se clasifique en los siguientes grados:

¹⁹² Las Actividades de la Vida Diaria (AVD) se configuran como las tareas más elementales de la persona, que le permiten desenvolverse con un mínimo de autonomía e independencia, tales como el cuidado personal, las actividades domésticas básicas, la movilidad esencial, el reconocimiento de personas y objetos, la orientación, el entendimiento o la ejecución de órdenes o tareas sencillas.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), en la Clasificación Internacional de Deficiencia, Actividades y Participación incluye seis apartados para identificar las AVD (asearse, vestirse, comer y beber, el cuidado del propio bienestar; preparar la comida y cuidar la vivienda y la participación en la movilidad) haciendo hincapié en los factores ambientales y personales, superando clasificaciones anteriores que no consideraban el entorno social y físico de la persona necesitada.

¹⁹³ El «Libro Blanco de la Dependencia» efectuaba la siguiente proyección respecto a la incidencia de la gravedad de la dependencia en España:

Proyección del número de personas dependientes para las actividades de la vida por grados de necesidad de cuidados en España (2002-2020)				
	2005	2010	2015	2020
Personas dependientes				
• Grado 3 (gran dependencia)	194.508	223.457	252.346	277.844
• Grado 2 (dependencia severa)	370.603	420.336	472.461	521.065
• Grado 1 (dependencias moderada)	560.080	602.636	648.442	697.277
TOTAL	1.125.190	1.246.429	1.373.248	1.496.226

Una actualización de la población dependiente en ABELLÁN GARCÍA, A.: «Evolución y estructura de la población en situación de dependencia», *Cuadernos de Relaciones Laborales*, vol. 29, núm. 1-2011.

¹⁹⁴ El artículo 15 de la Ley 39/2006 regula el «Catálogo de Servicios» del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) entre los que se comprenden los siguientes:

- Los servicios de prevención en las situaciones de dependencia.
- Servicio de teleasistencia.
- Servicios de ayuda a domicilio.
- Servicio de Centro de Día y de Noche.
- Servicio de atención residencial.

¹⁹⁵ Como son la denominada prestación económica vinculada al servicio, la prestación económica de asistencia personal y la prestación económica para cuidados familiares.

¹⁹⁶ Sobre los beneficiarios de la cobertura de dependencia, *vid.* KAHALE CARRILLO, D.T.: «Los titulares beneficiarios de los derechos a la cobertura de la dependencia», *Revista Justicia Laboral*, núm. 45, 2011.

¹⁹⁷ Artículo 26.

- *Grado I. Dependencia moderada:* cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día o tiene necesidad de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal.
- *Grado II. Dependencia severa:* en los casos en que la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal.
- *Grado III. Gran dependencia:* cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía mental o física, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o cuando tiene necesidad de apoyo generalizado para su autonomía personal.

Cada uno de los grados de dependencia establecidos se ha de clasificar en dos niveles, con base en la autonomía de las personas y de la intensidad del cuidado que requieren.¹⁹⁸

¹⁹⁸ De acuerdo con los datos suministrados por el IMSERSO, en su informe sobre la aplicación de la Ley de Dependencia a 1 de enero de 2012 (que puede consultarse en la página web de dicho Organismo –www.imerso.es–) dicha aplicación era la siguiente:

Calificación de la solicitudes de prestaciones y servicios, calificadas por grado de dependencia

Territorio	Solicitudes	% s/ población comunidad autónoma	Dictámenes según grado de dependencia			Total beneficiarios con derecho a prestación
			Grado III	Grado II	Grado I Nivel 2	
Andalucía	414.365	4,92	101.187	125.096	43.514	269.797
Aragón	49.436	3,67	13.899	14.330	5.421	33.650
Asturias	35.582	3,29	8.783	7.905	3.324	20.012
Illes Balears	24.402	2,19	6.651	7.550	2.652	16.583
Canarias	37.771	1,78	13.190	9.196	2.757	25.143
Cantabria	24.504	4,13	7.347	7.862	2.652	17.861
Castilla y León	96.676	3,76	31.930	25.404	8.743	66.077
Castilla-La Mancha	91.050	4,30	23.331	23.140	9.710	56.181
Cataluña	276.919	3,67	67.990	82.045	29.826	179.861
Extremadura	45.143	4,07	12.703	10.740	4.039	27.842
Galicia	89.265	3,21	29.107	26.177	7.982	63.176
La Rioja	14.027	4,34	3.977	3.954	1.019	8.950
Madrid	150.220	2,31	42.118	38.228	16.149	96.495
Murcia	50.730	3,45	16.993	15.766	5.562	38.321
Navarra	18.049	2,81	3.365	5.349	2.072	10.786
País Vasco	82.656	3,78	18.393	24.247	9.024	51.664
Com. Valenciana	108.228	2,11	30.057	31.803	29.826	73.516
Ceuta y Melilla	3.751	2,33	880	930	311	2.121
TOTAL	1.612.729	3,42	431.811	459.722	166.413	1.057.946

Teniendo en cuenta el esfuerzo económico que implica el desarrollo y la efectividad total del sistema de protección a la dependencia,¹⁹⁹ la disposición final primera estableció un calendario de aplicación paulatina en la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia incluidas en la ley, que se habría de llevar a cabo progresivamente, de modo gradual a partir del 1 de enero de 2007 y de la forma siguiente:

- En 2007, a las personas en situación de dependencia valoradas en el grado III de gran dependencia, niveles 2 y 1.
- Entre 2008 y 2009, a quienes fuesen valoradas en grado II de dependencia severa, nivel 2.
- En el 2009 y 2010, a quienes fuesen valoradas en grado II de dependencia severa, nivel 1.
- Entre 2011 y 2012 a quienes fuesen valorados en el grado I de dependencia moderada, nivel 2.

En razón de la situación económica que incide en el país, se modifica el calendario anterior de aplicación de los servicios y prestaciones de cobertura a la situación de dependencia, de modo que la efectividad del derecho a dichas prestaciones se ejercita progresivamente, de modo gradual, y se realizará de acuerdo con el siguiente calendario a partir del 1 de enero de 2007:

- En 2007, a quienes sean valorados en el grado III de gran dependencia, niveles 1 y 2.
- Entre 2008 y 2009, a quienes sean valorados en el grado II de dependencia severa, nivel 2.
- Entre 2009 y 2010, a quienes sean valorados en el grado II de dependencia severa, nivel 1.
- En 2011, a quienes sean valorados en el grado I de dependencia moderada, nivel 2.

¹⁹⁹ Con anterioridad, el artículo 5 del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, modificó el contenido de la disposición final primera de la Ley 39/2010, en el siguiente sentido:

- El plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia pasaba a ser de seis meses, independientemente de que la Administración competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones.
- El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las Administraciones públicas competentes genera el derecho de acceso a las prestaciones correspondientes, a partir de la fecha de la resolución en la que se reconozca la concreta prestación o prestaciones que corresponden a la persona beneficiaria. Si una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la solicitud, no se hubiera notificado resolución expresa de reconocimiento de prestación, el derecho de acceso a la prestación económica que fuera reconocida se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo indicado.
- Asimismo, conforme a la disposición adicional sexta de dicho real decreto-ley, las cuantías en concepto de efectos retroactivos de las prestaciones económicas podrían ser aplazadas y su abono periodificado en pagos anuales de igual cuantía, en un plazo máximo de 5 años desde la fecha de la resolución firme de reconocimiento expreso de la prestación. El aplazamiento habría de ser notificado a la persona beneficiaria de la prestación y a la Administración General del Estado como responsable del nivel mínimo, a efectos de que esta ajuste su abono al aplazamiento y periodificación de los importes de las prestaciones económicas determinado por la comunidad autónoma.

Sobre el silencio administrativo en el ámbito social, *vid.* MERCADER UGUINA, J.R.: «El silencio administrativo en los procedimientos de seguridad y asistencia social», *Revista Justicia Laboral*, núm. 45, 2011.

- A partir del 1 de enero de 2013 al resto de quienes sean valorados en el grado I de dependencia moderada, nivel 2.
- A partir del 1 de enero de 2014 a quienes sean valorados en el grado I de dependencia moderada, nivel 1.²⁰⁰

²⁰⁰ La modificación del calendario de la aplicación de las previsiones de la Ley 39/2006, de Dependencia, supone lo siguiente:

Ejercicio económico	Personas dependientes a atender según la Ley 39/2007, en su redacción inicial	Personas dependientes a atender según la Ley 39/2007, en su redacción actual
2007	Personas en situación de dependencia valoradas en el grado III de gran dependencia, niveles 2 y 1.	Personas en situación de dependencia valoradas en el grado III de gran dependencia, niveles 1 y 2.
2008/2009	Personas dependientes valoradas en grado II de dependencia severa, nivel 2.	Personas dependientes valorados en el grado II de dependencia severa, nivel 2.
2009/2010	Personas dependientes valoradas en grado II de dependencia severa, nivel 1.	Personas dependientes valoradas en el grado II de dependencia severa, nivel 1.
2011	Personas dependientes valoradas en el grado 1 de dependencia moderada, nivel 2	Personas dependientes valoradas en el grado 1 de dependencia moderada, nivel 2
2012	Personas dependientes valoradas en el grado 1 de dependencia moderada, nivel 2	
2013	Personas dependientes valoradas en el grado 1 de dependencia moderada, nivel 1	Resto de personas dependientes valoradas en el grado I de dependencia moderada, nivel 2.
2014	Personas dependientes valoradas en el grado 1 de dependencia moderada, nivel 1	Personas dependientes valoradas en el grado I de dependencia moderada, nivel 1

ANEXO I

Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social en el año 2012²⁰¹1. RÉGIMEN GENERAL²⁰²

1.1. Bases mínimas y máximas de cotización

Bases máximas y mínimas 2012		
Grupo de cotización	Bases mínimas	Bases máximas
	Euros/mes	
Grupo 1	1.045,20	3.262,50
Grupo 2	867,00	3.262,50
Grupo 3	754,20	3.262,50
Grupo 4	748,20	3.262,50
Grupo 5	748,20	3.262,50
Grupo 6	748,20	3.262,50
Grupo 7	748,20	3.262,50
Euros/día		
Grupo 8	24,94	108,75
Grupo 9	24,94	108,75
Grupo 10	24,94	108,75
Grupo 11	24,94	108,75

1.2. Bases a cuenta para determinar la cotización de determinados colectivos incluidos en el Régimen General

Artistas

Retribuciones a cuenta	Euros/día
• Hasta 370,00 euros	217
• Entre 370,01 y 665,00	274
• Entre 665,01 y 1.111,00	326
• Más de 1.111,01	434

²⁰¹ Además de los conceptos y cuantías que se recogen en este anexo, *vid.* el Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre.

²⁰² Las normas de cotización vigentes en el Régimen General se aplican de igual modo en la cotización de los Regímenes Especiales asimilados (Régimen de la Minería del Carbón y de Trabajadores del Mar) sin perjuicio de las especialidades derivadas de la «normalización» de las bases de cotización en el primero de los Regímenes indicados, así como de las bases de cotización correspondientes a los trabajadores, incluidos en los grupos 2 y 3 del Régimen del Mar, y que perciban sus retribuciones por la modalidad de «a la parte».

Profesionales taurinos

Grupos de cotización	Base a cuenta (euros/día)
1	1.007,00
2	927,00
3	695,00
7	415,00

1.3. Tipos de cotización

Contingencia y situación protegida	Tipos de cotización (%)		
	Empresa	Trabajador	Total
Contingencias comunes	23,6	4,7	28,3
Horas extraordinarias:			
• Derivadas de fuerza mayor	12,0	2,0	14,0
• Restantes horas	23,6	4,7	28,3

1.4. Bases mínimas de cotización en los casos de contratos a tiempo parcial

Grupo de cotización	Base mínima hora (euros)
1	6,30
2	5,22
3	4,54
4	4,51
5	4,51
6	4,51
7	4,51
8	4,51
9	4,51
10	4,51
11	4,51

1.5. Bases mínimas de cotización respecto de los socios de cooperativas de trabajo asociado, en los supuestos de contrato a tiempo parcial

Grupo de cotización	Base mínima mensual (euros)
1	470,40
2	346,80
3	301,80
4 al 11	299,40

1.6. Cotización en el sistema especial del Régimen General para las tareas de manipulados y empaquetado del tomate fresco

Cuota por tonelada de tomate fresco empaquetado o fracción de 500 o más Kg: 1,28 euros.²⁰³

2. RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO

2.1. Durante periodos de actividad

2.1.1. Bases de cotización

a) Modalidad de cotización mensual:

Base	Euros/mes
Base máxima	1.800,00
Base mínima	748,20

b) Modalidad de cotización por jornadas reales:

Base	Euros/día
Base máxima	78,26
Base mínima	32,53

2.1.2. Tipos de cotización

Contingencia y situación protegida	Tipos de cotización (%)		
	Empresa	Trabajador	Total
Contingencias comunes:			
• Grupo 1	23,60	4,70	
• Grupos 2 al 11	15,95	4,70	20,65
Contingencias profesionales	Los tipos de cotización contenidos en la tarifa de primas de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. La cotización corre por cuenta del empleador.		

²⁰³ Cuando la aportación del empresario no supere el 50 por 100 de la cuota total (incluyendo la aportación a cargo de los trabajadores) las empresas vienen obligadas a presentar ante la Administración de la TGSS correspondiente los documentos acreditativos de las exportaciones realizadas.

2.1.3. Reducciones en la cotización empresarial por contingencias comunes

1. La cotización por contingencias comunes a cargo del empleador, en la situación de actividad, tiene una reducción porcentual de la base de cotización.

Grupo de cotización	Reducción (% s/ base cotización)
Grupo 1	8,10
Grupos 2 a 11:	
• Base cotización igual o inferior a 986,70 euros/mes o 42,90 base/jornada	6,15
• Base superior entre 986,70 y 1.800 euros/mes o entre 42,91 y 78,26 euros/jornada	% según fórmula ²⁰⁴

2. En la cotización a cargo del empleador, cuando la persona trabajadora se encuentre en las situaciones de IT, maternidad/paternidad o de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, *para las personas incluidas en los grupos 2 al 11*, la cuota se reduce por una cuantía equivalente a 13,20 puntos porcentuales de la base de cotización.

2.2. Cotización durante los periodos de inactividad

- a) Bases de cotización.

Grupo de cotización	Base de cotización euros/mes
Grupo 1	748,20
Grupo 2	748,20
Grupo 3	748,20
Grupo 4	748,20
Grupo 5	748,20
Grupo 6	748,20
Grupo 7	748,20
	.../...

²⁰⁴ Para bases de cotización mensuales:

$$\% \text{ reducción} = 0,0615 \times \left(1 + \frac{\text{Base cotización mes} - 986,70}{\text{Base mes}} \times 2,52 \right)$$

Para bases en la cotización por jornadas reales:

$$\% \text{ reducción} = 0,0615 \times \left(1 + \frac{\text{Base cotización jornada} - 42,90}{\text{Base jornada}} \times 2,52 \right)$$

Grupo de cotización	Base de cotización euros/mes
.../...	
Grupo 8	748,20
Grupo 9	748,20
Grupo 10	748,20
Grupo 11	748,20

b) Tipo de cotización: 11,5 por 100 a cargo del trabajador.

3. RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

3.1. Bases de cotización

Situación	Base mínima (euros/mes)	Base máxima (euros/mes)
Con carácter general	850,20	3.262,50
Trabajadores con menos de 47 años en 01-01-12	850,20	3.262,50
Trabajadores autónomos con 47 años en 01-01-12 y que, en diciembre de 2011, viniesen cotizando por una base igual o superior a 1.682,70 euros/mes	850,20	3.262,50
Trabajadores autónomos con 47 años en 01-01-12 y que, en diciembre de 2011, viniesen cotizando por una base inferior a 1.682,70 euros/mes, pero que ejerzan opción por una base superior antes del 30-06-12	850,20	3.262,50
Trabajadores autónomos con 47 años en 01-01-12 y que, en diciembre de 2011, viniesen cotizando por una base inferior a 1.682,70 euros/mes, sin que ejerzan opción por otra base antes del 30-06-12	850,20	1.870,50
Trabajadores autónomos con 48 o más años de edad, en 01-01-12	916,50	1.870,50
Trabajadores autónomos con 48 o más años en 01-01-12, que se hubiese dado de alta en el RETA con 45 o más años, como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular del establecimiento	850,20	1.870,50
Trabajadores autónomos que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiesen cotizado a la Seguridad Social 5 o más años y con una base de cotización, en diciembre 2011, igual o inferior a 1.682,70 euros/mes	850,20	1.870,50
Trabajadores que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiesen cotizado a la Seguridad Social 5 o más años y con una base de cotización, en diciembre 2011, superior a 1.682,70 euros/mes	850,20	La base anterior incrementada en el 1%
Trabajadores autónomos con 48 o 49 años que, antes del 30-06-11, hubiesen ejercitado la opción de una base de cotización en dicho ejercicio superior a 1.682,70	850,20	La base anterior incrementada en el 1%

3.2. Tipos de cotización

Contingencia	Tipo de cotización
• Con carácter general	29,80 / 29,30
• Con exclusión de la prestación de IT	26,50
• Cotización por riesgos durante el embarazo y durante la lactancia, cuando no hay opción por la cobertura de las contingencias profesionales	0,10
• Cotización por la prestación por cese de actividad	2,20

3.3. Sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia

Conceptos	Importes
• Base mínima	850,20 euros/mes
• Base máxima	Igual que RETA
• Tipo de cotización hasta base igual o inferior de 1.020 euros	18,75%
• Tipo por cuantía base superior al importe de 1.020 euros	26,5%
• Cotización por mejora IT	Igual que RETA
• Cotización por contingencias profesionales	Igual que RETA
• Cotización por prestaciones IMS derivadas de contingencias profesionales, cuando no existe mejora voluntaria de tales contingencias	0,1%

4. RÉGIMEN DE EMPLEADOS DE HOGAR

4.1. Base de cotización

Tramo	Retribución mensual	Base de cotización
1.º	Hasta 74,83 euros/mes	90,20 euros/mes
2.º	Desde 74,84 euros/mes hasta 122,93 euros/mes	98,89 euros/mes
3.º	Desde 122,94 euros/mes hasta 171,02 euros/mes	146,98 euros/mes
4.º	Desde 171,03 euros/mes hasta 219,11 euros/mes	195,07 euros/mes
5.º	Desde 219,12 euros/mes hasta 267,20 euros/mes	243,16 euros/mes
6.º	Desde 267,21 euros/mes hasta 315,30 euros/mes	291,26 euros/mes
7.º	Desde 315,31 euros/mes hasta 363,40 euros/mes	339,36 euros/mes
8.º	Desde 363,41 euros/mes hasta 411,50 euros/mes	387,46 euros/mes
9.º	Desde 411,51 euros/mes hasta 459,60 euros/mes	435,56 euros/mes
		.../...

Tramo	Retribución mensual	Base de cotización
.../...		
10.º	Desde 459,61 euros/mes hasta 507,70 euros/mes	483,66 euros/mes
11.º	Desde 507,71 euros/mes hasta 555,80 euros/mes	531,76 euros/mes
12.º	Desde 555,81 euros/mes hasta 603,90 euros/mes	579,86 euros/mes
13.º	Desde 603,91 euros/mes hasta 652,00 euros/mes	627,96 euros/mes
14.º	Desde 652,01 euros/mes hasta 700,10 euros/mes	676,06 euros/mes
15.º	Desde 700,11 euros/mes	748,20 euros/mes

4.2. Tipo de cotización

Contingencia y situación protegida	Tipos de cotización (%)		
	Empleador	Trabajador	Total
Contingencias comunes	18,30	3,70	22,00
Contingencias profesionales	1,10	–	1,10

5. DESEMPLEO Y CONTINGENCIAS DE RECAUDACIÓN CONJUNTA (TIPOS DE COTIZACIÓN)

5.1. Tipos de cotización con carácter general

Contingencia	Empresario	Trabajador	Total
Desempleo:			
1. Con carácter general	5,50	1,55	7,05
2. Contratación de duración determinada:			
2.1. A tiempo completo	6,70	1,60	8,30
2.3. A tiempo parcial	7,70	1,60	9,30
Fondo de Garantía Salarial	0,20	–	0,20
Formación profesional	0,60	0,10	0,70

5.2. Particularidad en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena

En la cotización a cargo del empleador, cuando la persona trabajadora se encuentre en las situaciones de IT, maternidad/paternidad o de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, *para las personas incluidas en los grupos 2 al II*, la cuota al desempleo se reduce por una cuantía equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

6. COTIZACIÓN EN LOS CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y APRENDIZAJE, EN LA COTIZACIÓN DE LOS INVESTIGADORES EN FORMACIÓN DE BECA²⁰⁵ ASÍ COMO DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN PROGRAMAS DE FORMACIÓN²⁰⁶

Cuotas (euros/mes)	Empresa	Trabajador	Total
Contratos para la formación:			
• Seguridad Social (c. comunes)	30,34	6,05	36,39
• Contingencias profesionales	4,17	–	4,17
• Fondo de Garantía Salarial	2,31	–	2,31
• Formación profesional	1,11	0,15	1,26

7. OTROS PARÁMETROS DE LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN 2012

7.1. Coeficientes aplicables a las empresas excluidas de una contingencia

Alcance de la exclusión	Coeficiente aplicable		
	Empresa	Trabajador	Total
• IT derivada de contingencias comunes	0,046	0,009	0,055
• Empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la prestación de IT, derivada de contingencias comunes	0,046	0,009	0,055

7.2. Coeficientes aplicables en la cotización en los Convenios especiales y otras situaciones de asimilación al alta

Clase de Convenio especial o de situación asimilada al alta	Coeficiente
• Convenio con cobertura total, salvo incapacidad temporal, riesgo durante embarazo y maternidad	0,94
• Convenio especial, suscrito antes de 1-1-1998, y con cobertura limitada a las pensiones	0,77
• Convenio especial suscrito por trabajadores a tiempo parcial o personas con jornada reducida por cuidado de menor, minusválido o familiar:	
– Con carácter general:	0,77
– Convenio suscrito con posterioridad al 1-1-1998	0,94
	.../...

²⁰⁵ Para el personal investigador en formación de beca, solo se cotiza por las contingencias de Seguridad Social, sin que se extienda la misma al FOGASA ni a la formación profesional.

²⁰⁶ Para el personal que participa en programas de formación (en los términos establecidos en el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre), solo se cotiza por las contingencias de Seguridad Social, sin que se extienda la misma al desempleo, FOGASA ni a la formación profesional.

Clase de Convenio especial o de situación asimilada al alta	Coefficiente
.../...	
• Convenio suscrito por perceptores del subsidio de desempleo:	
– A efectos de jubilación	0,80
– A efectos de las demás pensiones	0,14
• Convenio suscrito por perceptores del subsidio de desempleo antes de 1 de enero de 1998:	
– A efectos de jubilación	0,33
– A efectos de las demás pensiones	0,40
• Convenio especial suscrito por españoles que ostenten la condición de funcionarios de organizaciones internacionales:	
– Con carácter general	0,77
– Suscritos después de 1-1-2000	0,94
• Convenio especial suscrito por quien pase a prestar servicios en la Unión Europea para la cobertura de la incapacidad permanente	0,27
• Convenio especial suscrito por emigrantes e hijos de emigrantes	0,77
• Convenio a favor de cuidadores de personas en situación de dependencia	0,77
• Coeficientes para la determinación de la cotización por el SPEE, a favor de los perceptores del subsidio de desempleo, por la contingencia de jubilación	0,80
• Perceptores del subsidio asistencial, que sean trabajadores fijos del Régimen Especial Agrario	0,69
• Convenio especial por reducción de jornada, en razón de cuidado de menor, minusválido o familiar	0,94

7.3. Aportación de las Mutuas y de las empresas colaboradoras a la financiación de los servicios comunes de la Seguridad Social

Clase de la aportación	Porcentaje de cuotas
• Aportación de las Mutuas al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social	16,00
• Aportación de las empresas que colaboran en la asistencia sanitaria y en la IT, derivadas de contingencias profesionales, a la financiación de los servicios sociales y comunes de la Seguridad Social	31,00

7.4. Financiación de las Mutuas en la gestión de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes

Concepto	Porcentaje de cuota o importe fijo
• Por los trabajadores por cuenta ajena	0,050
• Por los trabajadores por cuenta propia	3,30 / 2,80 ²⁰⁷

²⁰⁷ Este porcentaje se aplica directamente a la base de cotización elegida por el autónomo, siendo el resultado el importe a satisfacer por la TGSS a la Mutua.

7.5. Otros supuestos de cotización

Supuestos	Cotización
• Incremento de la cotización empresarial por contingencias comunes en los contratos temporales de duración inferior a 7 días	Incremento 36%
• Cotización por IT en los supuestos de trabajadores con 65 años y 35 de cotización (art. 112 bis LGSS)	1,75% ²⁰⁸
• Tipo de cotización IT en caso de autónomos con 65 años de edad y 35 de cotización	3,30%

ANEXO II

Tarifa para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Cuadro I

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Tipos de cotización		
		IT	IMS	TOTAL
01	Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas Excepto:	1,50	1,10	2,60
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	1,15	1,10	2,25
0119	Otros cultivos no perennes	1,15	1,10	2,25
0129	Otros cultivos perennes	2,25	2,90	5,15
0130	Propagación de plantas	1,15	1,10	2,25
014	Producción ganadera (Excepto el 0147)	1,80	1,50	3,30
0147	Avicultura	1,20	1,15	2,35
015	Producción agrícola combinada con la producción ganadera	1,60	1,20	2,80
016	Actividades de apoyo a la agricultura, a la ganadería y de preparación posterior a la cosecha (Excepto 0164)	1,60	1,20	2,80
0164	Tratamiento de semillas para reproducción	1,15	1,10	2,25
017	Caza, captura de animales y servicios relacionados con las mismas	1,80	1,50	3,30
02	Silvicultura y explotación forestal	2,25	2,90	5,15
03	Pesca y acuicultura (Excepto v, w y 0322)	3,05	3,35	6,40
v	Grupo segundo de cotización del Régimen Especial del Mar	2,10	2,00	4,10
w	Grupo tercero de cotización del Régimen Especial del Mar	1,65	1,70	3,35
0322	Acuicultura en agua dulce	3,05	3,20	6,25
05	Extracción de antracita, hulla y lignito (Excepto y)	2,30	2,90	5,20
y	Trabajos habituales en interior de minas	3,45	3,70	7,15
				.../...

²⁰⁸ Del 1,75 por 100, el 1,46 por 100 corre a cargo de la empresa y el 0,29 por 100 a cargo del trabajador.

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Tipos de cotización		
		IT	IMS	TOTAL
.../...				
06	Extracción de crudo de petróleo y gas natural	2,30	2,90	5,20
07	Extracción de minerales metálicos	2,30	2,90	5,20
08	Otras industrias extractivas (Excepto 0811)	2,30	2,90	5,20
0811	Extracción de piedra ornamental y para la construcción, piedra caliza, yeso, creta y pizarra	3,45	3,70	7,15
09	Actividades de apoyo a las industrias extractivas	2,30	2,90	5,20
10	Industria de la alimentación (Excepto 101, 102, 106, 107 y 108)	1,60	1,60	3,20
101	Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos	2,00	1,90	3,90
102	Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	1,80	1,50	3,30
106	Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos	1,70	1,60	3,30
107	Fabricación de productos de panadería y pastas alimenticias	1,00	0,85	1,85
108	Fabricación de otros productos alimenticios	1,00	0,85	1,85
11	Fabricación de bebidas	1,60	1,60	3,20
12	Industria del tabaco	1,00	0,80	1,80
13	Industria textil (Excepto 1391)	1,00	0,85	1,85
1391	Fabricación de tejidos de punto	0,80	0,70	1,50
14	Confección de prendas de vestir (Excepto 1411, 1420 y 143)	0,50	0,40	0,90
1411	Confección de prendas de vestir de cuero	1,50	1,10	2,60
1420	Fabricación de artículos de peletería	1,50	1,10	2,60
143	Confección de prendas de vestir de punto	0,80	0,70	1,50
15	Industria del cuero y del calzado	1,50	1,10	2,60
16	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería (Excepto 1624 y 1629)	2,25	2,90	5,15
1624	Fabricación de envases y embalajes de madera	2,10	2,00	4,10
1629	Fabricación de otros productos de madera: artículos de corcho, cestería y espartería	2,10	2,00	4,10
17	Industria del papel (Excepto 171)	1,00	1,05	2,05
171	Fabricación de pasta papelera, papel y cartón	2,00	1,50	3,50
18	Artes gráficas y reproducción de soportes grabados	1,00	1,00	2,00
19	Coquerías y refino de petróleo	1,90	2,55	4,45
20	Industria química (Excepto 204 y 206)	1,60	1,40	3,00
204	Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento; fabricación de perfumes y cosméticos	1,50	1,20	2,70
206	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas	1,50	1,20	2,70
21	Fabricación de productos farmacéuticos	1,30	1,10	2,40
.../...				

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Tipos de cotización		
		IT	IMS	TOTAL
.../...				
22	Fabricación de productos de caucho y plástico	1,75	1,25	3,00
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos (Excepto 231, 232, 2331, 234 y 237)	2,10	2,00	4,10
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	1,60	1,50	3,10
232	Fabricación de productos cerámicos refractarios	1,60	1,50	3,10
2331	Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica	1,60	1,50	3,10
234	Fabricación de otros productos cerámicos	1,60	1,50	3,10
237	Corte, tallado y acabado de la piedra	2,75	3,35	6,10
24	Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones	2,00	1,85	3,85
25	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo	2,00	1,85	3,85
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	1,50	1,10	2,60
27	Fabricación de material y equipo eléctrico	1,60	1,20	2,80
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p.	2,00	1,85	3,85
29	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques	1,60	1,20	2,80
30	Fabricación de otro material de transporte (Excepto 3091 y 3092)	2,00	1,85	3,85
3091	Fabricación de motocicletas	1,60	1,20	2,80
3092	Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad	1,60	1,20	2,80
31	Fabricación de muebles	2,00	1,85	3,85
32	Otra industria manufacturera (Excepto 321, 322)	1,60	1,20	2,80
321	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares	1,00	0,85	1,85
322	Fabricación de instrumentos musicales	1,00	0,85	1,85
33	Reparación e instalación de maquinaria y equipo (Excepto 3313 y 3314)	2,00	1,85	3,85
3313	Reparación de equipos electrónicos y ópticos	1,50	1,10	2,60
3314	Reparación de equipos eléctricos	1,60	1,20	2,80
35	Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado	1,80	1,50	3,30
36	Captación, depuración y distribución de agua	2,10	1,60	3,70
37	Recogida y tratamiento de aguas residuales	2,10	1,60	3,70
38	Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización	2,10	1,60	3,70
39	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	2,10	1,60	3,70
41	Construcción de edificios (Excepto 411)	3,35	3,35	6,70
411	Promoción inmobiliaria	0,85	0,80	1,65
42	Ingeniería civil	3,35	3,35	6,70
43	Actividades de construcción especializada	3,35	3,35	6,70
45	Venta y reparación de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 452 y 454)	1,00	1,00	2,00
452	Mantenimiento y reparación de vehículos de motor	2,45	2,00	4,45
.../...				

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Tipos de cotización		
		IT	IMS	TOTAL
.../...				
454	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios	1,70	1,20	2,90
46	Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas. Excepto:	1,40	1,20	2,60
4623	Comercio al por mayor de animales vivos	1,80	1,50	3,30
4624	Comercio al por mayor de cueros y pieles	1,80	1,50	3,30
4632	Comercio al por mayor de carne y productos cárnicos	1,80	1,50	3,30
4638	Comercio al por mayor de pescados, mariscos y otros productos alimenticios	1,60	1,40	3,00
4672	Comercio al por mayor de metales y minerales metálicos	1,80	1,50	3,30
4673	Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios	1,80	1,50	3,30
4674	Comercio al por mayor de ferretería, fontanería y calefacción	1,80	1,55	3,35
4677	Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho	1,80	1,55	3,35
4690	Comercio al por mayor no especializado	1,80	1,55	3,35
47	Comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 473)	0,95	0,70	1,65
473	Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados	1,00	0,85	1,85
49	Transporte terrestre y por tubería (Excepto 494)	1,80	1,50	3,30
494	Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza	2,00	1,70	3,70
50	Transporte marítimo y por vías navegables interiores	2,00	1,85	3,85
51	Transporte aéreo	1,90	1,70	3,60
52	Almacenamiento y actividades anexas al transporte (Excepto x, 5221)	1,80	1,50	3,30
x	Carga y descarga; estiba y desestiba	3,35	3,35	6,70
5221	Actividades anexas al transporte terrestre	1,00	1,10	2,10
53	Actividades postales y de correos	0,95	0,70	1,65
55	Servicios de alojamiento	0,75	0,50	1,25
56	Servicios de comidas y bebidas	0,75	0,50	1,25
58	Edición	0,65	1,00	1,65
59	Actividades cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical	0,75	0,50	1,25
60	Actividades de programación y emisión de radio y televisión	0,75	0,50	1,25
61	Telecomunicaciones	0,70	0,70	1,40
62	Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática	0,65	1,00	1,65
				.../...

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Tipos de cotización		
		IT	IMS	TOTAL
.../...				
63	Servicios de información (Excepto 6391)	0,65	1,00	1,65
6391	Actividades de las agencias de noticias	0,75	0,50	1,25
64	Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones	0,65	0,35	1,00
65	Seguros, reaseguros y fondos de pensiones, excepto Seguridad Social obligatoria	0,65	0,35	1,00
66	Actividades auxiliares a los servicios financieros y a los seguros	0,65	0,35	1,00
68	Actividades inmobiliarias	0,65	1,00	1,65
69	Actividades jurídicas y de contabilidad	0,65	1,00	1,65
70	Actividades de las sedes centrales; actividades de consultoría de gestión empresarial	1,00	0,80	1,80
71	Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	0,65	1,00	1,65
72	Investigación y desarrollo	0,65	0,35	1,00
73	Publicidad y estudios de mercado	0,90	0,80	1,70
74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas (Excepto 742)	0,90	0,85	1,75
742	Actividades de fotografía	0,50	0,40	0,90
75	Actividades veterinarias	1,50	1,10	2,60
77	Actividades de alquiler	1,00	1,00	2,00
78	Actividades relacionadas con el empleo (Excepto 781)	1,55	1,20	2,75
781	Actividades de las agencias de colocación	0,95	1,00	1,95
79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos	0,80	0,70	1,50
80	Actividades de seguridad e investigación	1,40	2,20	3,60
81	Servicios a edificios y actividades de jardinería (Excepto 811)	2,10	1,50	3,60
811	Servicios integrales a edificios e instalaciones	1,00	0,85	1,85
82	Actividades administrativas de oficina y otras actividades auxiliares a las empresas (Excepto 8220 y 8292)	1,00	1,05	2,05
8220	Actividades de los centros de llamadas	0,70	0,70	1,40
8292	Actividades de envasado y empaquetado	1,80	1,50	3,30
84	Administración pública y defensa; Seguridad Social obligatoria (Excepto 842)	0,65	1,00	1,65
842	Prestación de servicios a la comunidad en general	1,40	2,20	3,60
85	Educación	0,65	0,35	1,00
86	Actividades sanitarias	0,80	0,70	1,50
87	Asistencia en establecimientos residenciales	0,80	0,70	1,50
88	Actividades de servicios sociales sin alojamiento	0,80	0,70	1,50
90	Actividades de creación, artísticas y espectáculos	0,75	0,50	1,25
				.../...

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Tipos de cotización		
		IT	IMS	TOTAL
.../...				
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales (Excepto 9104)	0,75	0,50	1,25
9104	Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales	1,75	1,20	2,95
92	Actividades de juegos de azar y apuestas	0,75	0,50	1,25
93	Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento (Excepto u)	1,70	1,30	3,00
u	Espectáculos taurinos	2,85	3,35	6,20
94	Actividades asociativas	0,65	1,00	1,65
95	Reparación de ordenadores, efectos personales y artículos de uso doméstico (Excepto 9524)	1,50	1,10	2,60
9524	Reparación de muebles y artículos de menaje	2,00	1,85	3,85
96	Otros servicios personales (Excepto 9602, 9603 y 9609)	0,80	0,70	1,50
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	0,65	0,45	1,10
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	1,80	1,50	3,30
9609	Otros servicios personales n.c.o.p.	1,50	1,10	2,60
97	Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico	0,65	0,45	1,10
99	Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales	1,60	1,50	3,10

Cuadro II

Tipos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades

Ocupaciones y situaciones	Tipos de cotización		
	IT	IMS	Total
a. Personal en trabajos exclusivos de oficina	0,65	0,35	1,00
b. Representantes de Comercio	1,00	1,00	2,00
d. Personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general	3,35	3,35	6,70
e. Conductores de vehículo automóvil de transporte de pasajeros en general (taxis, automóviles, autobuses, etc.) y de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil no superior a 3,5 t	1,80	1,50	3,30
f. Conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 t	3,35	3,35	6,70
g. Personal de limpieza en general. Limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos. Limpieza de calles	2,10	1,50	3,60
h. Vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad	1,40	2,20	3,60

ANEXO III²⁰⁹

Cuantía de las pensiones de Seguridad Social para el año 2012

Clase de pensión	Importe (euros/mes)		
Cuantía máxima de pensión	2.522,89		
Pensiones mínimas: clase de pensión	Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge a cargo Unidad económica unipersonal	Con cónyuge no a cargo
Jubilación			
Titular con 65 años	763,60	618,90	587,00
Titular menos 65 años	715,60	578,90	547,00
Titular 65 años procedente de gran invalidez	1.145,40	928,40	880,50
Incapacidad permanente			
Gran invalidez	1.145,40	928,40	880,50
Absoluta	763,60	618,90	587,00
Total: titular con 65 años	763,60	618,90	587,00
Total con edad entre 60 y 64 años	715,60	578,90	547,00
Total: derivada de enfermedad común menor de 60 años	384,90	384,90	352,73 ²¹⁰
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: titular con 65 años	763,60	618,90	587,00
Viudedad			
Titular con cargas familiares		715,60	
Titular con 65 años o con discapacidad igual o superior al 65%		618,90	
Titular menor de 65 años:			
De 60 a 64 años		587,00	
Menos de 60 años		468,50	

Clase de pensión	Euros/mes
Orfandad	
Por beneficiario	189,00
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 468,50 euros/mes distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios	
Por beneficiario discapacitado menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100	371,90
En favor de familiares	
Por beneficiario	189,00
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas	
Un solo beneficiario con 65 años	456,90

.../...

²⁰⁹ Vid. los Anexos del Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre.

²¹⁰ Equivalente al 55 por 100 de la base mínima de cotización aplicable en el Régimen General.

Clase de pensión	Euros/mes
.../...	
Un solo beneficiario menor de 65 años	430,30
Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 279,50 euros/mes entre el número de beneficiarios	

Clase de pensión/prestación	Euros/año
Límite ingresos para percibir pensiones mínimas	6.993,14
Límite ingresos de la unidad familiar para percibir pensiones mínimas por cónyuge a cargo	8.157,57
	Euros/mes
Pensiones SOVI no concurrente	395,70
Pensiones del SOVI concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad	384,50
Pensiones no contributivas	357,70
	Euros/año
Asignaciones económicas por hijo a cargo:	
• Hijo menor de 18 no discapacitado	291,00
• Hijo menor de 18 años discapacitado	1.000,00
• Hijo mayor de 18 años y 65% de discapacidad	4.292,40
• Hijo mayor de 18 años y 75% de discapacidad	6.439,20
	Euros
Prestación por nacimiento o adopción de hijo (art. 186.1 LGSS)	1.000,00
Límite de ingresos para percibir las asignaciones familiares por hijo a cargo no minusválido:	
• Carácter general	11.376,66
• Familia numerosa con tres hijos	17.122,59
• Por cada hijo adicional	2.773,39

ANEXO IV²¹¹

Cuantía definitiva de las pensiones de Seguridad Social para el año 2011 como consecuencia de la desviación de la inflación en dicho ejercicio (periodo noviembre 2010/noviembre 2011)

Clase de pensión	Importe (euros/mes)		
	Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge a cargo Unidad económica unipersonal	Con cónyuge no a cargo
Pensiones mínimas: clase de pensión			
Jubilación			
Titular con 65 años	756,00	612,70	581,10
			.../...

²¹¹ Vid. el anexo del Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre.

Clase de pensión	Importe (euros/mes)		
	Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge a cargo Unidad económica unipersonal	Con cónyuge no a cargo
Pensiones mínimas: clase de pensión			
.../...			
Titular menos 65 años	708,50	573,10	541,50
Titular 65 años procedente de gran invalidez	1.134,00	919,10	871,70
Incapacidad permanente			
Gran invalidez	1.134,00	919,10	871,70
Absoluta	756,00	612,70	581,10
Total: titular con 65 años	756,00	612,70	581,10
Total con edad entre 60 y 64 años	708,50	573,10	541,50
Total: derivada de enfermedad común menor de 60 años	381,10	381,10	352,73 ²¹²
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: titular con 65 años	756,00	612,70	581,10
Viudedad			
Titular con cargas familiares		708,50	
Titular con 65 años o con discapacidad igual o superior al 65%		612,70	
Titular menor de 65 años:			
De 60 a 64 años		581,10	
Menos de 60 años		463,80	

Clase de pensión	Euros/mes
Orfandad	
Por beneficiario	187,10
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 463,80 euros/mes distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios	
Por beneficiario discapacitado menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100	368,20
En favor de familiares	
Por beneficiario	187,10
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas	
Un solo beneficiario con sesenta y cinco años	452,30
Un solo beneficiario menor de sesenta y cinco años	426,00
Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 276,70 euros/mes entre el número de beneficiarios	

²¹² Equivalente al 55 por 100 de la base mínima de cotización aplicable en el Régimen General.